

EL USO DE LA VIDEOCONFERENCIA: ¿HERRAMIENTA O TRANSFORMACIÓN DEL DERECHO A LA CONFRONTACIÓN?

ARTÍCULO

HON. ANA PAULINA CRUZ VÉLEZ*

INTRODUCCIÓN.....	992
I. MEDIDAS DEL PODER JUDICIAL PARA LA CONTINUACIÓN DE LOS SERVICIOS.....	992
A. <i>Cierre de operaciones regulares y suspensión de las audiencias presenciales....</i>	993
B. <i>El uso de la videoconferencia</i>	993
II. MEDIDAS INCORPORADAS POR EL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y DEPARTAMENTO DE SALUD.....	998
A. <i>Análisis de los reglamentos y protocolos</i>	999
B. <i>Visión del DCR sobre el derecho a la confrontación y traslado de las personas sumariadas.....</i>	1002
III. EL USO DE LA VIDEOCONFERENCIA EN SUSTITUCIÓN DEL TRASLADO PRESENCIAL DE LAS PERSONAS SUMARIADAS	1003
A. <i>Retos, conflictos y tensiones</i>	1003
B. <i>Consecuencias del no traslado de las personas sumariadas</i>	1005
C. <i>Dificultades en el uso de la videoconferencia</i>	1006
D. <i>Retos y señalamientos en el ámbito civil</i>	1009
IV. LAS MEDIDAS ANTE LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA DE SALUD POR EL COVID-19 Y EL DERECHO AL CAREO O CONFRONTACIÓN CARA A CARA CON LOS TESTIGOS ADVERSOS.....	1010
A. <i>La cláusula de confrontación</i>	1010
i. <i>El careo o confrontación cara a cara con los testigos</i>	1011
ii. <i>Impugnación de personas testigos.....</i>	1012
iii. <i>Comportamiento de la persona testigo mientras declara y la forma en que lo hace o demeanor</i>	1012
B. <i>Interrogantes atendidas por el Tribunal Supremo</i>	1013
i. <i>El uso de la mascarilla al declarar.....</i>	1013
ii. <i>Derecho a la confrontación en procesos antes del juicio</i>	1015
V. RETOS ACTUALES EN LA CELEBRACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.....	1020
CONCLUSIÓN: EL USO DE LA VIDEOCONFERENCIA, ¿HERRAMIENTA O TRANSFORMACIÓN DEL DERECHO A LA CONFRONTACIÓN?	1021

* Jueza Tribunal General de Justicia de Puerto Rico. Las expresiones en el presente escrito responden a las ideas, criterios y opiniones de la autora y en modo alguno representan la posición oficial del Poder Judicial y el resto de los jueces y juezas. Canon 24 de los Cánones de Ética Judicial.

INTRODUCCIÓN

En diciembre de 2019 surge un nuevo tipo de virus, SARS-CoV-2, causante de la enfermedad infecciosa COVID-19, la cual desató la actual pandemia mundial,¹ una calamidad que ha provocado alrededor de 5.8 millones de muertes a nivel global.² En Puerto Rico, en el mes de enero de 2022, se han registrado sobre 3,310 muertes a causa del COVID-19.³

El Gobierno de Puerto Rico, con el propósito de mantener controlado el contagio, aprobó medidas de aislamiento físico y el cierre de espacios públicos. El 12 de marzo de 2020, ante la amenaza de la pandemia, se proclamó un estado de emergencia.⁴ El 15 de marzo del mismo año, mediante Orden Ejecutiva, se ordenó un toque de queda para todas las personas y el cierre de las operaciones gubernamentales, excepto de aquellas relacionadas a servicios esenciales.⁵ Se restringió significativamente el contacto entre la ciudadanía. Entre marzo y mayo del 2020, Puerto Rico estuvo bajo una de las medidas de aislamiento (*lockdowns*) más severas entre las jurisdicciones de Estados Unidos y del mundo.⁶ Tales restricciones han tenido un gran impacto económico en la clase togada del país.⁷

Los asuntos relacionados a la pandemia fueron atendidos a través de varias órdenes ejecutivas. El estado de emergencia se extendió por el resto del 2020 y durante parte del año 2021. A partir del 5 de julio de 2021, el poder de establecer las guías, directrices, protocolos y recomendaciones para enfrentar la emergencia de salud por el COVID-19 fueron delegados en el Secretario del Departamento de Salud.⁸

El creciente uso de Órdenes Ejecutivas para atender la actual emergencia no ha estado libre de cuestionamientos ante las restricciones a derechos civiles y constitucionales. Las

1 Diccionario de la lengua española, *Pandemia*, RAE (23ra ed. 2014), <https://dle.rae.es/pandemia> (última visita 2 de marzo de 2022) (pandemia se define como una “[e]nfermedad epidémica que se extiende a muchos países o que ataca a casi todos los individuos de una localidad o región”).

2 Abigail Orús, *COVID-19: número de muertes a nivel mundial por continente en 2022*, STATISTA (17 de febrero de 2022), <https://es.statista.com/estadisticas/1107719/covid19-numero-de-muertes-a-nivel-mundial-por-region/#statisticContainer>.

3 *COVID-19 en cifras en Puerto Rico*, DEPTO. SALUD, https://www.salud.gov.pr/estadisticas_v2#defunciones (última visita 2 de marzo de 2022).

4 Orden Ejecutiva Núm. 2020-020, *Para declarar un estado de emergencia ante el inminente impacto del coronavirus (COVID-19) en nuestra isla* (12 de marzo de 2020), <https://assmca.pr.gov/Documents/Orden%20Ejecutiva-2020-020.pdf>.

5 Orden Ejecutiva Núm. 2020-023, *Para viabilizar los cierres necesarios gubernamentales y privados para combatir los efectos del coronavirus (COVID-19) y controlar el riesgo de contagio en nuestra isla* (15 de marzo de 2020), <https://www.trabajo.pr.gov/docs/Boletines/OE-2023Esp.pdf>.

6 Nicole Acevedo, *Puerto Rico enacted strict Covid measures. It paid off, and it's a lesson for the mainland*, NBC NEWS (15 de marzo de 2021), <https://www.nbcnews.com/news/latino/puerto-rico-enacted-strict-covid-measures-it-paid-it-s-11260998>.

7 Stephanie A. Scharf & Roberta D. Liebenberg, *Practicing Law in the Pandemic and Moving Forward: Results and Best Practices from a Nationwide Survey of the Legal Profession*, AMERICAN BAR ASSOCIATION 2 (2021), https://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/digital-engagement/practice-forward/practice-forward-survey.pdf?fbclid=IwARoNtjcnjsxnLhoN6Dj5VVfQlrZc-RpULvuYrlGoT_v1xQS4S_zBiRTtino.

8 Orden Ejecutiva Núm. 2021-054, *A los fines de delegar en el Secretario del Departamento de Salud el poder de implementar medidas para enfrentar la emergencia causada por el COVID-19 en Puerto Rico y para derogar el Boletín Administrativo Núm. OE-2021-043* (1 de julio de 2021), <https://www.lexjuris.com/ordenes/OE-2021-054.pdf>.

decisiones trascendentales en la lucha contra la pandemia han estado exclusivamente en manos del Poder Ejecutivo, específicamente del Gobernador o Gobernadora. Esta situación ha causado preocupación en la actual Asamblea Legislativa, que entiende necesario asumir un rol fiscalizador.⁹

A más de dos años del inicio de la pandemia, han surgido variantes del virus causante del COVID-19. El brote de la variante ÓMICRON elevó la tasa de positividad a más de un 40.00 por ciento. Recrudescimiento de la pandemia que como reconoce la presidenta del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico Daisy Calcaño López “ha creado más desasosiego y temores entre la población, afectando la clase trabajadora, y con ello las oficinas de miles de abogados y abogadas”.¹⁰

Ante la situación de salud de emergencia por el COVID-19 y la proclamación de un estado de emergencia, el Poder Judicial y la Oficina de Administración de los Tribunales establecieron medidas sin precedentes para garantizar la continuación de los servicios a la ciudadanía. Simultáneamente, el Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Departamento de Salud promulgaron varios reglamentos y protocolos dirigidos a atender el inicio de los servicios de forma presencial en los tribunales; reglamentos y protocolos que, desde su implementación, han sido eje de múltiples controversias.

I. MEDIDAS DEL PODER JUDICIAL PARA LA CONTINUACIÓN DE LOS SERVICIOS

A continuación se examinarán algunas de las medidas más trascendentales implementadas.

A. Cierre de operaciones regulares y suspensión de las audiencias presenciales

Entre las primeras medidas anunciadas por el Poder Judicial y la Oficina de la Administración de los Tribunales (en adelante, “OAT”), podemos destacar el cierre de operaciones regulares en los tribunales y la suspensión de todas las audiencias y asuntos citados desde el 16 de marzo hasta el 30 de marzo de 2020,¹¹ medidas que fueron modificándose paulatinamente.¹² Durante ese periodo solo se atendieron “asuntos urgentes como vistas

⁹ David Cordero Mercado, *El Gobernador argumenta que las emergencias requieren ‘flexibilidad’ al defender veto de medida de rendición de cuentas*, END1, (6 de enero de 2022), <https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/notas/el-gobernador-argumenta-que-las-emergencias-requieren-flexibilidad-al-defender-veto-de-medida-de-rendicion-de-cuentas/> (el gobernador Pedro Pierluisi no firmó el P. de la C. 515, que creaba *la Ley para la Fiscalización y Rendición de Cuentas en Tiempos de Emergencia*, la cual buscaba establecer los términos de un estado de emergencia). Véase la Exposición de Motivos, P. de la C. 515 de 9 de febrero de 2021, 1ra. Ses. Ord., 19na. Asam. Leg., en la pág. 2 (“[l]as situaciones de emergencia no deben implicar el abandono indefinido del estado de derecho democrático y el sistema legal socialmente acordado. Es deber de la Asamblea Legislativa proteger el sistema de pesos y contrapesos y mantener el balance entre las ramas políticas al momento de responder a una situación de emergencia”).

¹⁰ Carta de Daisy Calcaño López, Presidenta del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, dirigida a jueza presidenta Maite D. Oronoz Rodríguez (4 de enero 2022) (archivada por autora).

¹¹ *In re Med. Jud. por COVID-19 I*, 204 DPR 249 (2020).

¹² Véase *In re Med. Jud. por COVID-19 VIII*, 204 DPR 317 (2020); *In re Med. Jud. por COVID-19 VI*, 204 DPR 281 (2020); *In re Med. Jud. por COVID-19 IV*, 204 DPR 260 (2020); *In re Med. Jud. por COVID-19 III*, 204 DPR 252 (2020).

de causa para arresto (Regla 6 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II), órdenes de protección, solicitudes de traslado de menores fuera nuestra jurisdicción, otros asuntos de familia y de menores de carácter urgente y órdenes de ingreso involuntario a la luz de la *Ley de Salud Mental* . . .¹³ entre otros. Para ello, se implementó un horario especial de operación en las salas de investigaciones.¹⁴ Solo el personal esencial fue activado.¹⁵

Durante los cierres decretados, los servicios fueron ofrecidos prácticamente de forma virtual a través de videoconferencias. Se comenzó con un sistema de turno el 15 de marzo de 2020, en los cuales los jueces y juezas, de forma remota o desde las salas de investigaciones de los Centros Judiciales, atendían las controversias ante su consideración.¹⁶ A partir del jueves 26 de marzo de 2020, las salas de investigaciones de las trece regiones judiciales reanudaron sus operaciones en horario de 10:00 a.m. a 4:00 p.m., de lunes a viernes.¹⁷ El 13 de abril de 2020 se facilitó la presentación de manera electrónica de solicitudes de remedios por derecho propio, tales como órdenes de protección, de ingreso involuntario por salud mental y otros asuntos civiles urgentes a nivel municipal.¹⁸ En el portal del Poder Judicial se colocó documentos de orientación y formularios para que las personas, representadas por derecho propio, pudieran utilizar esta alternativa y enviar su solicitud a un correo electrónico.¹⁹ Se incorporó un número telefónico para recibir asistencia técnica con el uso del sistema de videoconferencias. También se establecieron buzones electrónicos para permitir la presentación electrónica de escritos por parte de la clase togada.²⁰

B. El uso de la videoconferencia

Con el fin de garantizar la continuidad de los procesos judiciales, el 19 de marzo de 2020, la OAT anunció la celebración de las vistas judiciales por videoconferencia, método que sustituye la comparecencia personal del participante por una a distancia, bidireccional

¹³ *COVID-19 III*, 204 DPR en las págs. 252-53.

¹⁴ *Respuesta de la Rama Judicial ante el COVID-19*, PODER JUDICIAL, <https://www.poderjudicial.pr/index.php/plan-de-emergencia-covid-19/respuesta-de-la-rama-judicial-ante-el-covid-19/> (última visita 1 de marzo de 2022).

¹⁵ *Id.* (este personal incluyó a los jueces y las juezas, personal de supervisión, alguaciles, personal de seguridad, entre otros).

¹⁶ *Id.*

¹⁷ *Id.*

¹⁸ *Id.*

¹⁹ *Veáse Formularios del Poder Judicial de Puerto Rico*, PODER JUDICIAL, <https://www.poderjudicial.pr/index.php/formularios/> (última visita 28 de febrero de 2022); *Videoconferencias*, PODER JUDICIAL, <https://www.poderjudicial.pr/index.php/videoconferencias/> (última visita 28 de febrero de 2022); *Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos*, PODER JUDICIAL, <https://www.poderjudicial.pr/index.php/tribunal-electronico/su-mac/> (última visita 28 de febrero de 2022).

²⁰ Este servicio fue suspendido. En la actualidad existe una crisis con el servicio de correo, atrasándose la correspondencia considerablemente. Esto, con motivo de que mucha de la correspondencia enviada desde Puerto Rico a destinos locales son enviadas a Tennessee para luego regresar a la Isla. La Presidenta del *Colegio de Abogados y Abogadas*, Daisy Calcaño López, ha solicitado a la Hon. Maite Oronoz, Jueza Presidenta del Tribunal Supremo de Puerto Rico y al Pleno de dicho Tribunal que se restablezcan los buzones electrónicos utilizados durante la pandemia para así permitir la presentación electrónica de escritos por parte de la clase togada.

y simultánea.²¹ Dicho mecanismo permite enlazar a personas en localidades separadas, para que puedan comunicarse en tiempo real por medio de audio, video y, a su vez, presentar documentos y evidencia demostrativa. Ante la crisis desatada por la pandemia, la videoconferencia se convirtió en la respuesta inmediata para atender de forma remota los asuntos urgentes.²²

El 17 de abril de 2020 se extendió el uso del sistema de videoconferencia para atender las vistas de los casos civiles, incluso los de relaciones de familia pendientes a nivel superior.²³ De forma ágil y expedita, la videoconferencia se convirtió en herramienta principal para la continuidad de los servicios en los tribunales, lo que requirió un enorme esfuerzo e inversión económica.²⁴ Los tribunales de justicia fueron la primera respuesta que tuvo la ciudadanía para hacer valer sus derechos. Nótese que las medidas tomadas por el Poder Judicial permitieron brindar sus servicios de forma ininterrumpida, convirtiéndose en un sistema judicial sensible y accesible aun en estado de emergencia, lo que requirió un sentido de responsabilidad, visión y sacrificio excepcional. Indudablemente, las medidas tomadas han permitido la continuación de los procesos judiciales, a la vez que ofrece remedios a las personas más vulnerables. Sobre el particular, importantes sectores de la comunidad jurídica han expresado que dichas medidas han demostrado “sensibilidad hacia las necesidades de las personas que confrontan violencia doméstica, que en la mayoría de los casos son mujeres”.²⁵

Hacer posible la celebración de las audiencias judiciales por videoconferencia fue, y aún continúa siendo, un gran reto. Al inicio fue necesario elaborar guías y directrices. Específicamente, se establecieron y publicaron dos guías sobre el uso del sistema de videoconferencia: *Guías generales para el uso del sistema de videoconferencia en los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, marzo de 2020 (en adelante, *Guías Generales*) y *Guías para las disposiciones generales para el uso de la videoconferencia en los procedi-*

²¹ *Respuesta de la Rama Judicial ante el COVID-19*, PODER JUDICIAL, <https://www.poderjudicial.pr/index.php/plan-de-emergencia-covid-19/respuesta-de-la-rama-judicial-ante-el-covid-19/> (última visita 1 de marzo de 2022).

²² La OAT ha emitido diversas circulares y memorandos para autorizar el uso de las videoconferencias para atender distintas circunstancias apremiantes. Entre estas, precisa mencionar las siguientes: Oficina de Administración de Tribunales, *Disposiciones para la implementación y operación del proyecto para el uso del sistema de videoconferencias en el Tribunal de Primera Instancia de Vieques*, 7 de marzo de 2017, Carta Circular Núm. 25; Oficina de Administración de Tribunales, *Guías para participar en los procesos judiciales de naturaleza civil mediante videoconferencia*, Carta Circular Núm. 1 (11 de julio de 2017); y Oficina de Administración de Tribunales, *Uso de la herramienta de videoconferencia como prevención del coronavirus COVID-19*, Memorando Núm. 86 (12 de marzo de 2020).

²³ *Respuesta de la Rama Judicial ante el COVID-19*, PODER JUDICIAL, <https://www.poderjudicial.pr/index.php/plan-de-emergencia-covid-19/respuesta-de-la-rama-judicial-ante-el-covid-19/> (última visita 1 de marzo de 2022).

²⁴ Bárbara J. Figueroa Rosa, *Libres 316 confinados cuya detención preventiva venció en la cuarentena*, PRIMERA HORA (21 de octubre de 2020), <https://www.primerahora.com/noticias/gobierno-politica/notas/libres-316-confinados-cuya-detencion-preventiva-vencio-en-la-cuarentena/> (en el cual también se discute que para el reinicio de labores se le dieron instrucciones a los 386 jueces que laboran a través de las trece regiones recandelarizar los procesos que se vieron retrasados y completar la tarea de ponerlos al día).

²⁵ María Dolores Fernós et al., *Pandemia, derechos humanos y políticas públicas: una mirada de género*, 3 AMICUS, REV. POL. PUB. Y LEG. UIPR 1, 11 (2020).

mientos penales.²⁶ Además, el Protocolo aplicable a toda vista o procedimiento mediante videoconferencia durante la Pandemia del COVID-19, fue aprobado por el Director Administrativo de los Tribunales el 30 de octubre de 2020.²⁷ Se requirió entrenar a jueces y funcionarios sobre el uso de la tecnología, así como el establecimiento de acuerdos con la Policía y el Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, DCR) para poder celebrar las vistas de causa para arresto con la participación de imputados.²⁸ Sobre el particular, el Poder Judicial ha emitido treinta y dos comunicados, doce resoluciones sobre las medidas judiciales tomadas ante la emergencia de salud, así como varios vídeos accesibles al público a través de su página web.²⁹

La emergencia de salud pública que enfrentamos ha impuesto, en los funcionarios judiciales y la comunidad jurídica, retos incalculables; exigiéndoles navegar en un mundo virtual; metamorfosis sin transición alguna, todo un gran salto cuántico. La pandemia nos arrojó a un mar virtual de tecnología, sin brújula o carta de navegación, a pesar de que el Poder Judicial no ha estado ajeno a la incorporación de tecnología en sus operaciones.³⁰

26 *Plan de emergencia COVID-19*, PODER JUDICIAL, <https://www.poderjudicial.pr/index.php/plan-de-emergencia-covid-19/> (última visita 23 de febrero de 2022) (Las guías sobre el uso del sistema de videoconferencias en los tribunales están disponibles en dicha plataforma). Véase Oficina de Administración de Tribunales, Disposiciones generales aplicables a toda vista o procedimiento mediante videoconferencia, Carta Circular Núm. 17 (13 de marzo de 2020) (las *Guías para el uso de la videoconferencia en los procedimientos penales*, tiene entre sus propósitos: restringir el tránsito y el contacto entre las personas y limitar las operaciones; salvaguardar la salud y la seguridad de los funcionarios y funcionarias y de la ciudadanía en general, y promover los intereses de la justicia y adelantar los procesos judiciales mientras dure la emergencia de salud provocada por el COVID-19).

27 OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE TRIBUNALES, PROTOCOLO APLICABLE A TODA VISTA O PROCEDIMIENTO MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA DURANTE LA PANDEMIA DEL COVID-19 en la pág. 10 (30 de octubre de 2020), <https://ramajudicial.pr/documentos/COVID19/C17AF2021.pdf> (donde se provee directrices para que el juez o jueza imparta las instrucciones a los testigos sobre su participación en una vista por videoconferencia y que tome otras medidas relacionadas con la prueba testifical y documental).

28 *Id.* en las págs. 32-38.

29 *Íd.* Véase Poder Judicial de Puerto Rico, Manejo de prueba documental y testifical en procesos judiciales municipales por videoconferencia, YOUTUBE (16 de octubre de 2020) <https://www.youtube.com/watch?v=k-mfgT4FI34>.

30 Entre los avances que había realizado el Poder Judicial en la incorporación de la tecnología en sus operaciones, resume la Hon. Mayra Huergo Cardoso, Jueza Administradora, Región Judicial de Humacao:

La Rama Judicial no ha estado ajena a la incorporación de la tecnología a sus operaciones. Con iniciativas modestas pero constantes, desde principios del nuevo siglo, comenzó a adoptar herramientas tecnológicas para facilitar la recopilación de información y estadísticas del manejo de casos conocidas como TRIB y SIAT (Sistema Integral de Apoyo a Tribunales). Bajo la administración del entonces juez presidente, Hon. Federico Hernández Denton, la Rama Judicial estratégicamente planificó y dio pasos decididos hacia la integración de la tecnología en los tribunales. Entre otros, se comenzó el pago de aranceles por la vía electrónica; se creó el RUA (Registro Único de Abogados), para tener en un mismo lugar información sobre abogados y notarios; se inició NET (Notificación Electrónica en Tribunales), REN (Radicación Electrónica de Índices Notariales) y se dio inicio también al desarrollo e implantación en San Juan y Humacao de SUMAC (Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos), para la sala de recursos extraordinarios en la primera y para la celebración de vistas de determinación de causa (Regla 6 de Procedimiento Criminal (Regla 6)), en la segunda. Esos esfuerzos ganaron impulso bajo la actual administración de la jueza presidenta, Honorable Maite Oronoz Rodríguez. El interés de la Jueza Presidenta, el tiempo y la experiencia con las nuevas herramientas y aplicaciones tecnológicas permitió a la Rama Judicial dar un salto cualitativo y cuantitativo en la incorporación de la tecnología. Hoy, SUMAC está implantado en todas las salas civiles de Puerto Rico y también en las salas municipales para la atención a casos de Regla 6.

Mayra Huergo Cardoso, *Tecnología, justicia y COVID-19 en los Tribunales de Puerto Rico*, 1 REVISTA JUDICIAL PUERTORRIQUEÑA 4, 9-10 (2020).

Indudablemente, la pandemia tuvo el efecto inmediato de agilizar el uso del sistema de videoconferencia según contemplado en el Plan Estratégico del Poder Judicial 2020-2025.³¹ Plan que “promueve medios y procedimientos innovadores para agilizar el trámite de los asuntos judiciales y ofrecer mayor acceso a las poblaciones en condición de vulnerabilidad”.³² Esto es, entendiéndose que las videoconferencias reducen los costos de litigación, minimizan las suspensiones de vistas y facilitan la comparecencia de partes, testigos y representantes legales.

Como norma general, el procedimiento para la celebración de una vista por videoconferencia inicia con una orden de señalamiento de vista.³³ En esta orden, el juez o jueza indica la fecha y hora en que se celebrará y acompaña los documentos que sean necesarios para su realización.³⁴ Incluye instrucciones para comparecer de manera remota y el correo electrónico en el que las partes deberán presentar cualquier documento relacionado con el caso.³⁵ Las personas citadas a la videoconferencia se conectarán a través del enlace incluido en el correo electrónico enviado, en el día y la hora señalada.³⁶ Ante las posibles dificultades técnicas, la orden de señalamiento de vista instruye a los representantes legales o personas que se representan por derecho propio que, de tener cualquier dificultad técnica o pregunta, presenten oportunamente una moción al respecto o se comuniquen con la línea de apoyo de la Oficina de Educación y Relaciones con la Comunidad de la OAT, al igual que, provee un número de teléfono para asistencia técnica.³⁷ La vista o conferencia se grabará por audio y no por video.³⁸ Está prohibido grabar o permitir que terceros graben las comparecencias remotas sin autorización del tribunal.³⁹ El medio utilizado para celebrar la vista no le resta formalidad al proceso.⁴⁰ Los jueces y juezas deberán advertir a los participantes de la videoconferencia, que cualquier tipo de comunicación con los testigos sin autorización podrá conllevar sanciones, desacato o los referidos por las violaciones éticas.⁴¹

En la actualidad las videoconferencias se celebran mediante la plataforma de Zoom. La aplicación permite crear y modificar una invitación para una vista por videoconferencia,

31 En entrevista con el Director de la OAT, el Hon. Sigfrido Steidel Figueroa, reiteró que:

[L]a crisis de coronavirus adelantó los planes que tenían de incursionar en el sistema de videoconferencias que, inicialmente, estaba pautada como proyecto piloto en Humacao. Acotó que tienen un “sistema robusto” de tecnología y que le corresponde al DCR vigilar que esa agencia también cuente con un sistema en las mismas condiciones.

Figueroa Rosa, *supra* nota 24.

32 *Videoconferencias*, PODER JUDICIAL, <https://www.poderjudicial.pr/index.php/videoconferencias/> (última visita 2 de marzo de 2022). Véase PODER JUDICIAL, PLAN ESTRATÉGICO DEL PODER JUDICIAL 2020-2025: MAPA HACIA UNA JUSTICIA DE VANGUARDIA Meta 4.2, <https://www.poderjudicial.pr/Documentos/Informes/Plan-Estrategico-Poder-Judicial-PR-2020-2025.pdf>.

33 OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE TRIBUNALES, *supra* nota 27, en la pág. 5.

34 *Id.*

35 *Id.* en las págs. 4-5.

36 *Id.* en la pág. 7.

37 *Id.* en la pág. 6.

38 *Id.* en la pág. 8.

39 *Id.*

40 *Id.*

41 *Id.* en la pág. 39.

activar y utilizar el cuarto de espera (*waiting room*), activar y manejar los salones de conferencia privados (*breakout rooms*), compartir contenido u otros documentos (fotografías, videos, pizarra o *whiteboard*, etc.), utilizar el sistema de grabación de las videoconferencias, entre otros.⁴² La aplicación *virtual background* permite al juez o jueza crear salones de conferencia privados, mientras que el *breakout room* permite al anfitrión separar a los participantes en diferentes salones de reuniones o salas de esperas individuales.⁴³ Además, viabiliza la programación del tiempo de reunión.⁴⁴

De todas las medidas adoptadas por el Poder Judicial para continuar las operaciones y procesos judiciales durante la pandemia, la de mayor utilidad lo ha sido la videoconferencia. En los casos de personas sumariadas se les permite comparecer desde las salas habilitadas en la institución penal correspondiente.

II. MEDIDAS INCORPORADAS POR EL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y DEPARTAMENTO DE SALUD

A la misma vez que el Poder Judicial establecía guías para el funcionamiento de los servicios y el comienzo de un plan de reinicio de operaciones regulares por fases,⁴⁵ el Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, “DCR”) y el Departamento de Salud (en adelante, “DS”),⁴⁶ promulgaron varios reglamentos y protocolos. Entre los que cabe destacar: (1) Protocolo enmendado para el restablecimiento gradual de los servicios a la población correccional ante la propagación del coronavirus (COVID-19);⁴⁷ (2) Reglamento de emergencia para establecer el procedimiento de traslado de los miembros de la población correccional a procesos judiciales durante la emergencia de la pandemia del Coro-

⁴² Véase *Inviting others to join a meeting*, ZOOM (15 de diciembre de 2021), <https://support.zoom.us/hc/en-us/articles/201362183-Inviting-others-to-join-a-meeting>; *Waiting Room*, ZOOM (16 de febrero de 2022), <https://support.zoom.us/hc/en-us/articles/115000332726-Waiting-Room>; *Enabling Breakout Rooms*, ZOOM (25 de enero de 2022), <https://support.zoom.us/hc/en-us/articles/206476093-Enabling-breakout-rooms>; *Sharing Your Screen or Desktop on Zoom*, ZOOM (2 de febrero de 2022), <https://support.zoom.us/hc/en-us/articles/201362153-Sharing-your-screen-or-desktop-on-Zoom>.

⁴³ Véase *Zoom Virtual Backgrounds*, ZOOM, <https://explore.zoom.us/en/virtual-backgrounds/#:-:text=To%20add%20or%20change%20your,select%20any%20of%20your%20backgrounds!> (última visita 1 de marzo de 2022).

⁴⁴ Véase *Scheduling Meetings*, ZOOM, (27 de febrero de 2022), <https://support.zoom.us/hc/en-us/articles/201362413-Scheduling-meetings>.

⁴⁵ Orden Ejecutiva Núm. 2020-048, *A los fines de extender el toque de queda establecido, continuar la reapertura económica y otros fines relacionados al COVID-19* (29 de junio de 2020), <https://bvirtuallp.prgov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/2/OE-2020-048.pdf>.

⁴⁶ *Id.*; véase Ley orgánica del departamento de salud, Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, 3 LPRA § 175 (2017 & Supl. 2021) (la *Ley del Departamento de Salud*, en su Art. 5 dispone que el Secretario del Departamento de Salud tiene la autoridad para implantar las medidas de salud pública que estime necesarias para enfrentar los peligros que supone el contagio comunitario de una enfermedad de rápida propagación. Esto es cónsono con lo cual se le faculta emitir órdenes para prevenir un daño irreparable a la salud y al bienestar público, incluyendo procedimientos para el aislamiento y cuarentena de persona que han sido expuestas o que han contraído enfermedades transmisibles que represente una amenaza a la salud pública).

⁴⁷ Depto. Corrección, Protocolo enmendado para el restablecimiento gradual de los servicios a la población correccional ante la propagación del coronavirus (COVID-19) (17 de junio de 2020), <http://dcr.prgov/wp-content/uploads/2020/06/Protocolo-Enmendado-para-el-Restablecimiento-Gradual-de-los-Servicios.pdf>.

navirus (COVID-19),⁴⁸ y (3) Orden Administrativa Núm. 454, Para establecer las medidas mínimas que debe tomar el Departamento de Corrección y Rehabilitación del Gobierno de Puerto Rico como parte del plan de reapertura y servicios a la población correccional ante la emergencia provocada por la pandemia de COVID-19.⁴⁹ El Reglamento y la Orden Administrativa fueron promulgados el 3 de julio de 2020.⁵⁰

A. *Análisis de los reglamentos y protocolos*

El Protocolo enmendado para el restablecimiento gradual de los servicios a la población correccional ante la propagación del coronavirus (COVID-19) (en adelante, “Protocolo enmendado”) fue promulgado “para dar inicio al restablecimiento gradual de los servicios a la población correccional”.⁵¹ Autoriza al DCR a habilitar salones o salas para la celebración de todas las vistas judiciales por medio del sistema de videoconferencia.⁵² Esta facultad, a tenor con el texto, se fundamenta en su deber de “evitar al máximo cualquier salida de confinados para garantizar el derecho a la salud y a la vida de la población correccional”.⁵³ Ante la falta de espacio y barreras arquitectónicas que aseguren el distanciamiento físico, se invoca la necesidad de mantener las instituciones correccionales y los centros de tratamiento social lo más aisladas posibles.⁵⁴

Bajo la justificación de garantizar a las personas confinadas su participación en las vistas judiciales se establece que, al igual que la conferencia con antelación a la vista preliminar, las demás vistas serán por videoconferencia desde la institución correccional sin contacto con la persona detenida.⁵⁵ Obsérvese, que todo confinado o confinada que “carezca de representación legal será transportado por el Departamento a una de las salas de videoconferencia dentro de la institución correccional que corresponda, para la celebración de la conferencia con antelación a la vista preliminar a los fines de gestionarle representación legal”.⁵⁶ En cumplimiento, se establecen facilidades en cada complejo correccional para que los abogados y abogadas puedan entrevistar a la persona sumariada “de manera presencial, pero sin contacto, y certifiquen su indigencia antes de asumir su defensa”.⁵⁷ Sobre la confiabilidad en dichas entrevistas, en el Protocolo enmendado se

⁴⁸ Depto. Corrección, Reglamento de emergencia para establecer el procedimiento de traslado de los miembros de la población correccional a procesos judiciales durante la emergencia de la pandemia del Coronavirus (COVID-19), Núm. 9186 (3 de julio de 2020), <http://dcr.pr.gov/wp-content/uploads/2020/08/Reglamento-de-Emergencia-para-Establecer-Procedimiento-de-Traslado-de-MPC-a-tribunales-2.pdf>.

⁴⁹ Depto. Salud, Para establecer las medidas mínimas que debe tomar el Departamento de Corrección y Rehabilitación del Gobierno de Puerto Rico como parte del Plan de Reapertura y Servicios a la Población correccional ante la emergencia provocada por la pandemia de COVID-19, Orden Administrativa Núm. 454, (3 de julio de 2020), <https://www.salud.gov.pr/CMS/DOWNLOAD/3799>.

⁵⁰ *Id.*; Depto. Corrección, Reg. Núm. 9186.

⁵¹ Depto. Corrección, *supra* nota 48, en la pág. 1.

⁵² *Id.* en la pág. 12.

⁵³ *Id.*

⁵⁴ Depto. Corrección, Reg. Núm. 9186 art. 5(1).

⁵⁵ *Id.* art. 5(3).

⁵⁶ Depto. Corrección, *supra* nota 48, en la pág. 13.

⁵⁷ *Id.*

aduce que “[e]n estas áreas el Departamento garantizará completa confidencialidad en dicha comunicación.”⁵⁸

La Orden Administrativa Núm. 454 del Departamento de Salud fue una respuesta ante las constantes órdenes emitidas por los jueces y juezas al Departamento de Corrección y Rehabilitación para el traslado de los sumariados citados al tribunal.⁵⁹

B. Visión del DCR sobre el derecho a la confrontación y traslado de las personas sumariadas

Las medidas reglamentarias decretadas por el DCR recogen su visión sobre el derecho a la confrontación diáfana. El inciso 3 del Artículo V del Reglamento de emergencia para establecer el procedimiento de traslado de los miembros de la población correccional a procesos judiciales durante la emergencia de la pandemia del Coronavirus (COVID-19) (en adelante, “Reglamento de emergencia”) dispone:

[C]omo regla general, los sumariados comparecerán a sus señalamientos judiciales mediante el sistema de videoconferencia en aquellos procedimientos previos al juicio en su fondo toda vez que en estas etapas no se inflige el derecho a la confrontación, tales como: la vista preliminar, vista de estado de los procedimientos, vista de supresión de evidencia, vista de desestimación, la conferencia con antelación a la vista preliminar a los fines de gestionar representación legal, entre otros. Inclusive, se considerará que en ciertos procedimientos de juicio en su fondo, bajo una evaluación caso a caso, dicho procedimiento puede celebrarse mediante el mecanismo de videoconferencia sin afectar derecho constitucional alguno. De surgir alguna circunstancia extraordinaria, determinada por el Juez de Sala, en una etapa previa al juicio en su fondo, que se requiera la comparecencia del sumariado a un Tribunal, el Departamento referirá al Departamento de Justicia la petición de tal forma que se ausculte la necesidad imperante de la misma.⁶⁰

Conforme al Reglamento de emergencia, solo en los juicios se reconoce el derecho constitucional a la confrontación y otros derechos fundamentales.⁶¹ Cónsono con dicha visión, se estableció que el DCR solo “trasladará a los sumariados a los tribunales que así emitan Orden para comparecer a vistas de juicio en su fondo”.⁶²

La afirmación contenida en el inciso 3 del Artículo V del Reglamento de emergencia promulgado por el DCR, referente a que la comparecencia por videoconferencia en

⁵⁸ *Id.*

⁵⁹ Depto. Salud, Para establecer las medidas mínimas que debe tomar el Departamento de Corrección y Rehabilitación del Gobierno de Puerto Rico como parte del plan de reapertura y servicios a la población correccional ante la emergencia provocada por la pandemia de COVID-19, Orden Adm. Núm. 454 (3 de julio de 2020), <https://www.salud.gov.pr/CMS/DOWNLOAD/3799>.

⁶⁰ Depto. Corrección, Reg. Núm. 9186 art. 5(3).

⁶¹ *Id.*

⁶² *Id.*

procedimientos previos al juicio “no inflige el derecho a la confrontación”,⁶³ a todas luces excede las facultades de dicho Departamento. Esta visión ha sido el detonante de conflictos relacionados a los derechos constitucionales de ciudadanos y ciudadanas en prisión preventiva.

Las personas sumariadas que no han podido prestar la fianza constituyen la población correccional que más se afecta por estos reglamentos y protocolos. La fianza se impone en todo delito grave y en los delitos menos graves con derecho a juicio por jurado.⁶⁴ Es un derecho de rango constitucional que se activa luego de una determinación de causa probable para arresto. En nuestra jurisdicción es un mandato de índole constitucional el que “[t]odo acusado tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio”.⁶⁵ Además, “[l]a detención preventiva antes del juicio no excederá de seis meses”, y “[l]as fianzas y las multas no serán excesivas”.⁶⁶ El derecho a permanecer en libertad bajo fianza y que la misma no sea excesiva,⁶⁷ son dos derechos constitucionales que están estrechamente relacionados a la presunción de inocencia, otro derecho de rango constitucional.⁶⁸ Nuestra Constitución garantiza estos derechos sin distinción de la na-

63 *Id.*

64 El Código Penal establece lo siguiente:

Los delitos se clasifican en menos graves y graves.

Es delito menos grave todo aqu[e]l que apareja pena de reclusión por un término que no exceda seis (6) meses, pena de multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares o pena de restricción domiciliaria o de servicios comunitarios que no exceda de seis (6) meses. Delito grave comprende todos los demás delitos”.

CÓD. PEN. PR art. 16, 33 LPRA § 5022 (2010 & Supl. 2020).

La Asamblea Legislativa está facultada para clasificar un delito como menos grave, aun cuando acarree una pena correspondiente a un delito grave. Véase *Pueblo v. Mimbs Machiavelo*, 198 DPR 567, 574 (2017) (*citando a* CÓD. PEN. PR art. 73-74, 33 LPRA §§ 5106-5107 (2010 & Supl. 2018)); *Pueblo v. Martínez Torres*, 116 DPR 793, 796 (1986) (*citando a* Pérez Vega v. Tribunal Superior, 93 DPR 749 (1966)); *Pueblo v. Méndez*, 65 DPR 702, 704 (1946). Ejemplos de casos menos graves con derecho a juicio por jurado que surgen del Código Penal son: homicidio negligente (33 LPRA § 5145), lesión negligente (33 LPRA § 5163), delito contra el derecho de reunión (33 LPRA § 5245), ratería en modalidad que alegue convicción previa (33 LPRA § 5254), entrada a heredad ajena, cuando se configure a su vez el delito de apropiación ilegal y la apropiación sea de un producto agrícola (33 LPRA § 5267), fijación de carteles (33 LPRA § 5271) e incitación a violencia (33 LPRA § 5322a).

La Regla 6.1 de Procedimiento Criminal dispone:

En todo caso menos grave en que no hubiere derecho a juicio por jurado, ni sean delitos de carácter violento, no será necesaria la prestación de fianza, imposición de condiciones o una determinación de fianza diferida para permanecer en libertad provisional . . . [E]l magistrado deberá imponer fianza s[o]lo si el fiscal así lo solicita, tomando en consideración los criterios que establece la Regla 218(b). En todo caso en que motu proprio, o a solicitud del ministerio fiscal, el magistrado determine que existen circunstancias de orden o interés público podrá imponer condiciones de conformidad con la Regla 218(c).

El fiscal solicitará la prestación de una fianza o la imposición de condiciones de conformidad con la Regla 218 en todo caso en que la persona arrestada haya sido convicta anteriormente por cualquier delito grave, o en tres (3) delitos menos graves, o cuando se trate de un no domiciliado en Puerto Rico.

R.P. CRIM. 6.1(a), 34 LPRA Ap. II, (2016).

65 CONST. PR art. II, § 11.

66 *Id.*

67 Se refiere a los procesos antes de mediar el fallo condenatorio.

68 *Pueblo v. Colón Rodríguez*, 161 DPR 254, 259 (2004) (*citando a* *Pueblo v. Martínez Hernández*, 158 DPR 388 (2003)); *Pueblo v. Rivera Ortega*, 145 DPR 546, 554 (1998); *Sánchez v. González*, 78 DPR 849, 856 (1955); véase CONST. PR art. II, § 11.

turalidad o tipo de delito por el cual se es enjuiciado. Bajo estas premisas constitucionales, resulta “un contrasentido mantener encarcelada a una persona que se considera inocente” y cuya culpabilidad le corresponde al Estado probar.⁶⁹

Definitivamente, la pauta en relación con el traslado de las personas sumariadas a sus vistas en los tribunales ha estado determinada por el DCR. No obstante, este tiene una visión muy particularizada en contraposición con los derechos de las personas sumariadas.

C. *Previas iniciativas sobre el traslado de las personas sumariadas*

En el 2017 hubo una iniciativa, la cual no prosperó, con la intención de establecer salas para atender sumariados en las instituciones correccionales. Específicamente, mediante el P. de la C. 111 de 2 de enero de 2017 se intentó enmendar la *Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003*,⁷⁰ proponiendo:

Para añadir un nuevo Artículo 5001-A a la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003”, a los fines de atribuirle la responsabilidad a la Rama Judicial, para que en colaboración con el Departamento de Corrección y Rehabilitación, establezca salas destinadas para atender casos de confinados sumariados en las propias instituciones correccionales, a propósito de disminuir los gastos en los que incurre el Estado al transportar confinados y confinadas a las distintas regiones judiciales del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, y a su vez, agilizar los procesos que se llevan a cabo contra [e]stos, en aras de garantizarles su derecho a juicio rápido; y para otros fines relacionados.⁷¹

Es sumamente ilustrador que, al igual que lo establecido en el discutido inciso 3 del Artículo V del Reglamento de emergencia del DCR, el P. de la C. 111 perseguía que la vista de causa probable para arresto, vista preliminar, vista preliminar en alzada, revisión de la cuantía o condiciones de la fianza y el acto de lectura de acusación o cualesquiera otros asuntos, causas, acciones o procedimientos de naturaleza criminal, se celebraran en las facilidades físicas del DCR.

El Director Administrativo de los Tribunales, Sigfrido Steidel Figueroa, objetó mediante ponencia dicha propuesta legislativa.⁷² El P. de la C. 111 no fue aprobado. Es una gran paradoja que, mediante un reglamento, un protocolo y una orden administrativa, se ponga en función la política pública contenida en una pieza legislativa previamente rechazada. Debemos ser cautelosos ante situaciones de emergencia y, sobre todo, no permitir que las medidas extremas adoptadas durante estas se conviertan en la norma. Hay puertas que una vez se abren, no se pueden cerrar, máxime cuando dichas medidas han estado des-

⁶⁹ Colón Rodríguez, 161 DPR en la pág. 259-60 (citando a Martínez Hernández, 158 DPR en la pág. 394).

⁷⁰ P. de la C. 111 de 2 de enero de 2017, 1ra Ses. Ord., 18va Asam. Leg.; Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA §§ 24-25r (2018 & Supl. 2020).

⁷¹ Exposición de Motivos, P. de la C. 111 de 2 de enero de 2017, 1ra Ses. Ord., 18va Asam. Leg., en la pág. 1.

⁷² Véase Sigfrido Steidel Figueroa, P. de la C. 111 de 2 de enero de 2017, Com. de lo Jurídico, Cámara de Representantes, 1ra Ses. Ord., 18va Asam. Leg., 27 de enero de 2017.

provistas de un proceso ponderado, o de una evaluación en el foro legislativo. Las agencias administrativas solo tienen los poderes otorgados expresamente por su ley habilitadora y aquellos que sean expresamente indispensables para llevar a cabo los conferidos.⁷³ Al carecer de delegación expresa de la Asamblea Legislativa, las medidas adoptadas por el DCR son susceptibles a diversos cuestionamientos, sobre todo cuando, sin alterar una sola coma, se modifican y dejan sin efecto garantías constitucionales que se activan en los procesos penales. ¿Es suficiente invocar un estado de emergencia?

III. EL USO DE LA VIDEOCONFERENCIA EN SUSTITUCIÓN DEL TRASLADO PRESENCIAL DE LAS PERSONAS SUMARIADAS

Las medidas de emergencia en respuesta a la pandemia, específicamente las promulgadas en colaboración entre el DCR y el DS, han provocado dramáticos cambios en la celebración de las audiencias judiciales. Las consecuencias son mucho más trascendentales en la esfera penal. Estas medidas indudablemente limitan y restringen derechos constitucionales de las personas en prisión preventiva, en especial el derecho a la confrontación.

Dada la naturaleza de los casos penales, el retorno paulatino a las labores y el uso de la videoconferencia generó grandes retos, tensiones y conflictos, particularmente entre abogados y abogadas, fiscales y el DCR. Como consecuencia, las personas sumariadas en espera de juicio resultaron las más perjudicadas. Estos conflictos iniciaron desde las primeras etapas del proceso. A continuación, expondremos varios ejemplos, que ilustran algunos de los retos, conflictos y tensiones. Valga señalar, que muchos de los ejemplos persisten aún a dos años de la pandemia.

A. Retos, conflictos y tensiones

El primer impacto de las medidas tomadas por el DCR corresponde al traslado de las personas sumariadas al acto de conferencia inicial. La Regla 22 de Procedimiento Criminal regula el proceso luego que se realiza un arresto autorizado por una orden de arresto.⁷⁴ Una vez la persona es llevada ante un magistrado, el inciso (c) de la regla dispone que en la orden de arresto por casos de delito grave (*felony*) se hará constar la circunstancia de que dicha persona no puede obtener los servicios de representación legal para asistir en el juicio o en la vista preliminar.⁷⁵ En estos casos, se deberá citar a una conferencia con antelación a la vista preliminar dentro de las dos semanas de efectuado el arresto.⁷⁶ Específicamente, dispone el referido inciso que:

⁷³ Véase *Raimundi Meléndez v. Productora de Agregados, Inc.*, 162 DPR 215, 224 (2004) (*citando a* *Caribe Communications, Inc. v. Puerto Rico Telephone Co., Inc.*, 157 DPR 203 (2002)); *Benítez Nieves v. ELA*, 202 DPR 818, 827-28 (2019) (*citando a* *DEMETRIO FERNÁNDEZ QUIÑONES, DERECHO ADMINISTRATIVO Y LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO UNIFORME 121-23 & 161* (2013)); *Pueblo v. Barahona Gaitán*, 201 DPR 567, 575-76 (2018) (*citando a* *DEMETRIO FERNÁNDEZ QUIÑONES, DERECHO ADMINISTRATIVO Y LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO UNIFORME 35-36* (2013)).

⁷⁴ R.P. CRIM. 22(a), 34 LPRA Ap. II (2010 & Supl. 2020).

⁷⁵ 34 LPRA Ap. II, R. 22(c).

⁷⁶ *Id.*

A dicha conferencia, si el imputado está confinado, [e]ste deberá ser transportado al tribunal por la Administración de Corrección a los fines de gestionarle representación legal. La Administración de los Tribunales proveerá facilidades para que funcionarios del programa de asistencia legal lo entrevisten y certifiquen su indigencia antes de asumir su defensa.⁷⁷

Como previamente pormenorizado, a partir de la pandemia la Administración de Corrección no traslada a las personas sumariadas para el acto de conferencia. Esta situación provocó múltiples tensiones entre la Sociedad para Asistencia Legal (en adelante, “SAL”), Fiscalía y DCR. En un inicio, la SAL rechazó conferenciar y cualificar a la persona sumariada mediante videoconferencia.⁷⁸

El segundo conflicto surge en la etapa de vista preliminar, debido a que también se rechazó su celebración mediante el sistema de videoconferencia. El repudio se extendió a otros procedimientos antes de juicio, como la lectura de acusación, la supresión de evidencia o identificación y asuntos interlocutorios.

De forma reiterada y firme, representantes legales —particularmente la SAL— rechazaron el uso de la videoconferencia; aduciendo al derecho a la confrontación y a una adecuada representación legal. Además, cuestionaron la ausencia de un proceso para consultar el consentimiento de la persona imputada de delito.⁷⁹

El retorno de los trabajos en los tribunales fue un proceso complejo, lleno de controversias y grandes retos. Como reseñaron medios noticiosos, “el retorno paulatino ha sido retante, pues la dinámica en la sala judicial —con las implementaciones de que los imputados asistan a sus vistas por videoconferencias— confrontan tropiezos”.⁸⁰ Por ejemplo, un medio noticioso narra lo siguiente sobre las serias fallas técnicas de audio:

El hombre tuvo que recurrir a levantar sus manos para indicar si escuchaba y entendía el proceso que se lleva en su contra. El asunto preocupó a la abogada . . . de la Sociedad para Asistencia Legal (SAL). La licenciada indicó al tribunal que el asunto pudiera afectar la pureza del proceso y los derechos de quien pudiera convertirse en su cliente.⁸¹

⁷⁷ *Id.*; véase Tribunal Supremo de Puerto Rico, Reglamento para la asignación de abogados y abogadas de oficio de Puerto Rico (12 de octubre de 2018), <https://www.poderjudicial.pr/documentos/info-para/Reglamento-Asignacion-AbogOfic.pdf> (donde se demuestra que cuando una persona comparece a un procedimiento de naturaleza penal, sin representación legal y alega indigencia, el tribunal lo deberá referir a las oficinas de la Sociedad para Asistencia Legal o a una entidad análoga).

⁷⁸ *Los pobres serían los más afectados con los procesos judiciales por videoconferencia*, WAPA (2020), https://www.wapa.tv/noticias/locales/los-pobres-serian-los-mas-afectados-con-los-procesos-judiciales-por-videoconferencia_20131122485636.html?fbclid=IwAR1pioVqpgRaCXKDaqbxHeWYSdH1oid9BnfccLsxx_gjavgwkoa_anfHP4.

⁷⁹ *Id.*

⁸⁰ Bárbara J. Figueroa Rosa, *Libres 316 confinados cuya detención preventiva venció en la cuarentena*, PRIMERA HORA (21 de octubre de 2020), <https://www.primerahora.com/noticias/gobierno-politica/notas/libres-316-confinados-cuya-detencion-preventiva-vencio-en-la-cuarentena/>.

⁸¹ *Id.*

B. Consecuencias del no traslado de las personas sumariadas

La limitación de servicios al inicio de la pandemia, pero sobre todo el no traslado de los sumariados a sus procesos judiciales, tuvo como consecuencia la liberación de cientos de personas confinadas.⁸² Durante los primeros seis meses de la pandemia, desde el 16 de marzo hasta el 15 de septiembre de 2020, fueron liberadas aproximadamente 316 personas sumariadas mediante el recurso de *habeas corpus*.⁸³ Además, cientos de casos fueron desestimados por violación a los términos de juicio rápido establecidos en la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal.⁸⁴ En fin, las desestimaciones fueron provocadas por la no comparecencia de testigos y el traslado de personas sumariadas o el no tenerlas disponibles para la celebración de su vista por videoconferencia.

Estas excarcelaciones ocurrieron a pesar de que los términos de juicio rápido fueron extendidos por el Poder Judicial en varias ocasiones. El 16 de marzo de 2020, se extendió cualquier término que venciera durante las fechas del 16 de marzo de 2020 al 14 de abril de 2020 hasta el 15 de abril de 2020.⁸⁵ Conjuntamente con la ampliación de los asuntos, nuevamente se extendieron los términos judiciales hasta el 8 de junio de 2020.⁸⁶ El 21 de mayo de 2020, el Poder Judicial informó que “mantendría su operación inalterada y se continuará la atención remota de los asuntos judiciales mediante videoconferencia y presencial limitada a los asuntos que se atienden en las Salas de Investigaciones, mientras activa un plan por fases para la ampliación gradual de las operaciones”.⁸⁷ En esta ocasión, el Poder Judicial finalmente, conforme a su facultad para reglamentar los procedimientos judiciales al computar los términos, decretó que cualquier término que venciera durante las fechas del 16 de marzo de 2020 hasta el 14 de julio de 2020, se extendía hasta el miércoles, 15 de julio de 2020.⁸⁸

Ante la reiterada negativa de traslado de confinados a base de los reglamentos y protocolos del DCR, jueces y juezas constantemente emitían órdenes dirigidas al Superintendente de Corrección para que so pena de desacato para que trasladaran a las personas

82 Bárbara J. Figueroa Rosa & Osman Pérez Méndez, *Abogados critican vistas virtuales impuestas con la pandemia*, PRIMERA HORA (23 de octubre de 2020), <https://www.primerahora.com/noticias/policia-tribunales/notas/abogados-critican-vistas-virtuales-impuestas-con-la-pandemia/>.

83 Según reporta Primera Hora:

[Ochenta y dos] de los 316 recursos de *habeas corpus* otorgados hasta mediados de septiembre corresponden a imputados por casos de Ley 54 (Violencia Doméstica). Otros delitos fueron asesinatos ([treintaincincos] casos), sustancias controladas ([veintinueve] casos), robo ([veintiséis] casos), Ley de Armas ([veintiséis] casos), escalamiento ([veinticinco] casos) y negligencia o maltrato a personas de edad avanzada ([veintitrés] casos). Otros crímenes señalados fueron apropiación ilegal, tentativa de asesinato, conspiración, daños agravados, fraude, ratería, acecho, desacatos y agresiones sexuales a menores de edad. De este último delito fueron liberados nueve imputados.

Figueroa Rosa, *supra* nota 24.

84 R.P. CRIM. 64(n), 34 LPR Ap. II (2010 & Supl. 2020).

85 *In re* Med. Jud. por el COVID-19 I, 204 DPR 249, 250 (2020).

86 *In re* Med. Jud. por el COVID-19 VI, 204 DPR 281, 283 (2020); *In re* Med. Jud. por el COVID-19 IV, 204 DPR 260, 261 (2020);

In re Med. Jud. por el COVID-19 III, 204 DPR 252, 253 (2020).

87 *In re* Med. Jud. por el COVID-19 VIII, 204 DPR 317, 318-19 (2020).

88 *Id.* en la pág. 319.

sumariadas a sus vistas en el tribunal. Órdenes que, en muchas ocasiones, fueron desatendidas bajo la justificación de los reglamentos aprobados y el Protocolo enmendado.

El profesor Julio Fontanet Maldonado, decano de la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana, explicó que “muchas de la responsabilidad del aumento de liberaciones registradas entre el 16 de marzo al 15 de septiembre fue del Departamento de Corrección y Rehabilitación”.⁸⁹ Públicamente señaló que:

[E]l Departamento de Corrección pudo haber sido más proactivo en facilitar el que los abogados se pudieran reunir con sus clientes en las instituciones penales (en medio de la pandemia por el coronavirus) . . . [M]e parece que Corrección fue muy lento en viabilizar que las personas detenidas tuvieran acceso a abogado. Eso es responsabilidad del gobierno, no del acusado.⁹⁰

Por otra parte, al comienzo de la pandemia, muchas vistas se suspendieron a causa de contagios con COVID-19 de fiscales, abogados y abogadas, y personas testigos. A manera de ejemplo, en la región judicial de Caguas, en dos ocasiones toda la representación del Ministerio Público compareció de forma remota (videoconferencia) por encontrarse en cuarentena. En estos casos, el o la fiscal y la persona sumariada comparecían de forma remota, mientras que las personas testigos y representantes legales comparecían de manera presencial. Esta situación se repitió en casi todas las regiones judiciales. El brote de la variante Ómicron nos persigue como un angustioso sentimiento de repetición, entiéndase *déjà vu*.

C. Dificultades en el uso de la videoconferencia

Es necesario poner en perspectiva las diferencias que han marcado la expansión o evolución del uso de la videoconferencia en lo penal y civil.⁹¹ En el ámbito civil, el uso de la videoconferencia ha sido mejor recibido, aunque no ajeno a controversias, algunas que eventualmente discutiré. En lo penal, a diferencia de lo civil, el uso de la videoconferencia evolucionó en un sistema al que me referiré como híbrido. En esta modalidad, por lo regular la defensa, la fiscalía y los testigos comparecen de forma presencial y solo la persona sumariada comparece de manera remota.⁹² Sin embargo, conforme a la etapa del proceso y la región judicial, existen diferencias referentes al uso y alcance de la videoconferencia. En algunas regiones judiciales, aunque los testigos y la persona acusada acudan al tribunal, celebran la audiencia por videoconferencia.⁹³ Cada región judicial ha ido adaptando

⁸⁹ Frances Rosario, *Responsabiliza al gobierno de las liberaciones por habeas corpus*, PRIMERA HORA (22 de octubre de 2020), <https://www.primerahora.com/noticias/gobierno-politica/notas/responsabiliza-al-gobierno-de-las-liberaciones-por-habeas-corpus/>.

⁹⁰ *Id.*

⁹¹ En los casos civiles se había iniciado un proceso de digitalización. En los casos penales, es más complicado, ya que no todo el proceso está en control del Poder Judicial. Los casos se originan en la Policía y el Departamento de Justicia. También involucran al Departamento de Corrección y Rehabilitación.

⁹² Depto. Corrección, *supra* nota 48, en la pág. 45.

⁹³ Práctica más común en la región judicial de Humacao. Véase *Rama Judicial comienza a celebrar vistas de causa para arresto mediante videoconferencia en Humacao y San Juan*, MICROJURIS (29 de marzo de 2020), <https://aldia.microjuris.com/2020/03/29/rama-judicial-comienza-a-celebrar-vistas-de-causa-para-arresto-mediante-videoconferencia-en-humacao-y-san-juan/>

el uso de la videoconferencia a sus recursos y necesidades. Por ejemplo, el Centro Judicial de Caguas posee una espaciosa y moderna infraestructura que facilita, aún en tiempos de pandemia, la celebración de las vistas de forma presencial.

Al inicio, el sistema híbrido adoptado dificultó enormemente la celebración de los procesos judiciales debido a las constantes fallas técnicas involuntarias y los problemas de conexión. Además, estas dificultades se acrecentaban debido a las pocas salas virtuales facilitadas por el DCR. Al no haber salones disponibles en las instituciones penales, las audiencias se retrasaban constantemente. En ocasiones, se tenía que esperar horas para poder celebrar la vista mediante la comparecencia virtual de la persona sumariada. A pesar de los múltiples esfuerzos realizados por los jueces y juezas, los atrasos eran continuos. Esta situación recurrente requirió al personal de apoyo judicial coordinar con personal del DCR la hora en que la persona sumariada estaría disponible. Tomemos como ejemplo una vista preliminar donde la persona sumariada comparece por videoconferencia y se suspende por la incomparecencia de un testigo. Antes, el juez o jueza solo indicaba la fecha y la hora del nuevo señalamiento. Ahora, se requiere que la secretaria jurídica o personal asignado se comunique con la persona encargada en el DCR y se le indique, si la fecha y la hora propuesta son viables. En ocasiones, este proceso puede tardar más de una hora. Mientras tanto, la representación legal y los testigos se mantienen en espera. Finalmente, una vez se confirma la nueva fecha, se requiere que el juez o la jueza emita una orden de videoconferencia dirigida al DCR, donde se indica la fecha y la hora en que se celebrará la videoconferencia. Además, se envía una invitación al correo electrónico de la institución penal en que se encuentre la persona sumariada, incluyendo el enlace para la celebración de la videoconferencia por la plataforma Zoom.⁹⁴ En los juicios u otros procesos en que se requiere la presencia del sumariado se emite una orden dirigida al Administrador de Corrección, so pena de ser declarado incurso en desacato. Definitivamente es un proceso tedioso que recarga considerablemente las labores y el manejo de la sala.

Otro de los problemas era que las personas que comparecían de forma remota no escuchaban lo que decía la parte que comparecía de forma presencial. Las quejas más comunes eran, “no escucho a mi representante legal; ¿Cuándo este se va reunir conmigo?” entre otras.⁹⁵ Obsérvese, que el sistema de sonido no estaba integrado, dependiendo de la computadora del juez o jueza. Esto causó que algunos jueces y juezas optaran por solicitar a los participantes de la videoconferencia acercarse al estrado con el propósito que la persona que comparecía de forma remota pudiera escuchar.

En relación con las fallas técnicas de conexión y sonido es de rigor destacar que la Administración de los Tribunales paulatinamente ha incorporado un sistema de alta tecnología a los fines de eliminar algunos de los obstáculos enfrentados al comienzo de la pandemia. Otra de las medidas adoptadas, es la instalación de teléfonos en la mesa de los abogados y abogadas, para facilitar la comunicación con las personas sumariadas.

⁹⁴ Lamentablemente la institución penal no notifica del traslado de institución, situación que dificulta la celebración de la videoconferencia.

⁹⁵ Al inicio de la incorporación de la videoconferencia, esta situación era una constante en todas las salas que atendían asuntos de naturaleza penal.

La comparecencia de testigos por videoconferencia no ha estado ajena de controversias. La primera situación es la falta de conocimiento de éstos, sobre el uso y manejo de la plataforma Zoom; en particular del cuarto de espera —*lobby* o *waiting room*— o salas —*breakout rooms*—. A cada testigo o participante de la videoconferencia se les tiene que advertir que está prohibido grabar o permitir que terceros graben las comparecencias remotas. Además, una de las situaciones que se da con mayor frecuencia es la falta de formalidad, haciendo necesario explicar que el medio utilizado para celebrar la vista no le resta formalidad al proceso. Día a día los jueces y juezas se encuentran con situaciones en donde los testigos están vestidos inapropiadamente —con gafas, gorras—, guiando o ingiriendo alimentos. Constantemente las vistas son interrumpidas por falta de conexión, en otras ocasiones por ruidos innecesarios, como por ejemplo, las mascotas. Lo más alarmante, es el caso de testigos que pretenden leer su declaración o recibir asistencia o instrucciones de personas ajenas al tribunal. Uno de los mayores retos es evitar que el testimonio esté viciado por la influencia de terceros.

Durante la pandemia, lo común es la existencia de un salón de audiencias que se bifurca en una sala presencial y otra virtual, cada una con sus retos particulares. En ocasiones, tenemos veinte asuntos o más de forma presencial y otros tantos en salones virtuales. Estos ejemplos no pretenden limitar los múltiples escenarios que se dan en los tribunales.

El Plan Estratégico del Poder Judicial 2020-2025 continúa a todo vapor, específicamente, en lo relacionado a la incorporación de tecnología en los salones de audiencia. A manera de ejemplo, la sala Especializada de Violencia Doméstica de la Región de Caguas, que me honro en presidir, está completamente habilitada con la más alta tecnología. La misma dispone de dos monitores en el área de los abogados y fiscales, de seis monitores en el espacio destinado al Jurado, y de un monitor donde se sienta la persona testigo, una pantalla gigante para que el público pueda tener acceso a lo que declaren los y las testigos y la evidencia que se presente, y de un reflector inalámbrico que permite proyectar la evidencia en las diferentes pantallas y monitores. Estos componentes tecnológico y técnico son necesario para garantizar una verdadera confrontación *cara a cara*, no meramente visual, sino también auditiva.

El nuevo paradigma —no traslado de los sumariados y la videoconferencia—, sin lugar a dudas, sacudió los cimientos de nuestro ordenamiento penal. Esto cambió drásticamente la forma en que se atienden los procesos judiciales. Dentro de ese torbellino, día a día, mientras la inmensa mayoría de los servicios gubernamentales y del sector privado no habían iniciado, los jueces y juezas, con el apoyo de personal esencial, se esforzaban por la continuidad de los procesos judiciales. Por la naturaleza de los casos penales y los derechos constitucionales que asisten a las personas imputadas de delito, la tarea fue, y continúa siendo, más retante. No ha sido fácil, todo como en tiempos de pandemia.

Aún más importante, la pandemia presentó un desafío al derecho a la confrontación y otros derechos constitucionales con intereses sociales importantes y apremiantes recogidos en la política pública asumida por el gobierno para preservar la salud y vida. Esta dinámica se desarrolla en un contexto histórico en el cual no existían las herramientas que paulatinamente se han desarrollado, como la vacuna.

D. Retos y señalamientos en el ámbito civil

Existen otros señalamientos de gran importancia en torno a las personas testigos que declararan de forma remota. Sobre éstos, de forma reiterada, la Defensa expone que le “cuesta evaluar la credibilidad [ya que] ‘[n]o sabemos lo que ocurre tras cámaras, no sabemos si a ese testigo le están pasando alguna información en un papelito, por ejemplo. . . no hay garantías de confiabilidad’”.⁹⁶ Estos cuestionamientos se dan más en aquellas salas que han incorporado la práctica de que los testigos declararen de forma remota.

En el caso civil *Producciones Sanco Inc. v. Rosas N’ Pitbull Entertainment LLC.*, se le solicitó al Juez encontrar incurso en desacato criminal al codemandado señor Francis Rosas Flores, bajo el el fundamento utilizado se basó en un intercambio de palabras que éste tuvo con otra persona en un receso de la vista de injunction celebrada por videoconferencia.⁹⁷ La parte demandante alegó que su testimonio se contaminó. El juez Martínez Piovanetti —reconocido como un estudioso de la tecnología—,⁹⁸ reconoce mediante Resolución que la situación ante su consideración no fue una consecuencia de que la vista se celebrara por videoconferencia.⁹⁹ En su análisis hace una comparación entre la supervisión que tienen los testigos que declaran de forma presencial y aquellos que lo hacen por videoconferencia. Señala, “que durante los recesos de una vista evidenciaría [celebrada presencialmente], los testigos no necesariamente continúan ininterrumpidamente y en todo momento bajo la supervisión de los alguaciles y secretarias de sala.”¹⁰⁰ Los testigos no son supervisados ni en sus horas de almuerzo ni durante un periodo prolongado —cuando el testimonio puede segmentarse y el receso extenderse—, como tampoco son expropiados de todo mecanismo de comunicación durante este periodo, salvo en ocasiones extraordinarias y así lo ordene el tribunal.¹⁰¹ El juez Martínez Piovanetti enfatiza en la necesidad de que los jueces y juezas sean firmes y rigurosos en impartir las instrucciones a las personas testigos según establecen las reglas y de “atender diligente y responsablemente cualquier señalamiento o alegación de que se ha incumplido con sus órdenes”.¹⁰²

Una de las preocupaciones y objeciones más frecuentes al testimonio por videoconferencia es que no se tiene control de si la persona testigo está recibiendo orientación al momento de declarar. En este contexto cobran relevancia algunas de las prácticas sugeridas por el juez asociado Colón Pérez en su opinión concurrente en *Pueblo v. Santiago*.¹⁰³ En especial, “instruir a estas personas testigos —so pena de desacato— que durante el

⁹⁶ Bárbara J. Figueroa Rosa & Osman Pérez Méndez, *Abogados critican vistas virtuales impuestas con la pandemia*, PRIMERA HORA (23 de octubre de 2020), <https://www.primerahora.com/noticias/policia-tribunales/notas/abogados-critican-vistas-virtuales-impuestas-con-la-pandemia/>.

⁹⁷ *Producciones Sanco v. Rosas N’ Pitbull Entertainment*, Civil Núm. SJ2021CV-04157 (907) (TPI, San Juan, 18 de octubre de 2021).

⁹⁸ Véase lo expresado por el juez asociado Colón Pérez en *Pueblo v. Santiago*, 205 DPR 7, 88 (2020) (Colón Pérez, opinión concurrente).

⁹⁹ *Producciones Sanco*, SJ2021CV-04157, en la pág. 2.

¹⁰⁰ *Id.* en la pág. 3.

¹⁰¹ *Id.*

¹⁰² *Id.*

¹⁰³ *Santiago*, 205 DPR en las págs. 63-90 (Colón Pérez, opinión concurrente).

transcurso del procedimiento no deberán tener consigo dispositivos electrónicos —como teléfonos celulares— ni podrán comunicarse o recibir mensajes o instrucciones de otras personas ajenas al tribunal”.¹⁰⁴ Además, de considerarse necesario, se le podría requerir a la persona testigo que mueva su cámara de manera tal que las partes puedan inspeccionar el lugar donde éstos se encuentran.¹⁰⁵

IV. LAS MEDIDAS ANTE LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA DE SALUD POR EL COVID-19 Y EL DERECHO AL CAREO O CONFRONTACIÓN CARA A CARA CON LOS TESTIGOS ADVERSOS

En el ámbito penal, la celebración de vistas de forma remota fue criticada y rechazada bajo el argumento de violar derechos constitucionales; principalmente el derecho a la confrontación, a tener representación legal adecuada y al debido proceso de ley. Entre las interrogantes: ¿El uso de mascarillas al testificar impide que el juicio sea justo e imparcial? ¿Constituye una violación al derecho a la confrontación? Estas controversias fueron atendidas por nuestro Tribunal Supremo. Antes de ocuparme de esas controversias, he aquí algunos apuntes medulares sobre los derechos constitucionales en controversia.

A. *La cláusula de confrontación*

La Enmienda Sexta de la Constitución de los Estados Unidos incluye el derecho de toda persona acusada en un proceso penal a confrontarse con los testigos en su contra.¹⁰⁶ Por otra parte, la Sección 11 del Artículo II de la Constitución del ELA dispone:

En todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma, a carearse con los testigos de cargo, a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor, a tener asistencia de abogado, y a gozar de la presunción de inocencia.¹⁰⁷

En los casos civiles el derecho a la confrontación está garantizado por el debido proceso de ley.

Al igual que nuestra Constitución, “el texto de la Constitución federal incluyen otros derechos que de alguna manera están relacionados con el ejercicio cabal de confrontar a los testigos de cargo”.¹⁰⁸ Estos derechos son el de citación compulsoria de testigos, asistencia de representación legal y el debido proceso de ley.¹⁰⁹

¹⁰⁴ *Id.* en la pág. 86 n. 9 (Colón Pérez, opinión concurrente) (*citando a Pueblo v. Cruz Rosario*, 204 DPR 1040, 1136 (2020) (Colón Pérez, opinión disidente)).

¹⁰⁵ *Id.* (Colón Pérez, opinión concurrente).

¹⁰⁶ CONST. EE.UU. enm. VI .

¹⁰⁷ CONST. PR art. II, § 11.

¹⁰⁸ JULIO E FONTANET MALDONADO, *EL DERECHO A LA CONFRONTACIÓN EN LOS ESTADOS UNIDOS* 113 (2021).

¹⁰⁹ *Id.*

El derecho a la confrontación abarca los siguientes aspectos procesales: el derecho al careo entre los testigos, derecho a contrainterrogar y el derecho a excluir las pruebas de referencia presentadas por el Ministerio Público.¹¹⁰

i. El careo o confrontación *cara a cara* con los testigos

El careo es un elemento esencial del derecho a la confrontación, pues salvaguarda la confiabilidad y la justicia del procedimiento penal. Como reconoce Dora Nevares-Muñiz, el derecho al careo “es la confrontación con los testigos de cargo en presencia del tribunal”.¹¹¹ Requiere la presencia de la persona acusada durante el testimonio de la persona testigo. Durante el juicio, a los fines de garantizar el derecho a la confrontación “la presencia del acusado en ese proceso es imperativa, no meramente en la preparación de lo que serán las preguntas, sino, también, durante el testimonio del testigo durante los interrogatorios”.¹¹² Sin embargo, el derecho al careo no es absoluto, ya que puede ceder ante intereses sociales importantes y apremiantes.¹¹³

En el caso normativo *Maryland v. Craig*, el Tribunal Supremo federal resuelve que la cláusula de confrontación no le garantiza, a toda persona acusada, un derecho absoluto a un careo con los testigos en su contra en el juicio.¹¹⁴ Se consideró que la confrontación *cara a cara* no es un elemento indispensable del derecho a la confrontación. A pesar de no ser un requisito absoluto, no supone que se pueda despojar a la persona acusada del mismo fácilmente. El Tribunal federal expresó en ese caso que, el derecho de confrontar a los testigos adversos puede satisfacerse en ausencia de una confrontación física o careo en el juicio “cuando ello sea necesario para adelantar una política pública importante, y solamente cuando se asegure la confiabilidad del testimonio”.¹¹⁵

En nuestra jurisdicción, de cumplirse con ciertas circunstancias y condiciones, los menores de edad, las víctimas de delitos sexuales, las personas con incapacidad o impedimento mental o las víctimas de los delitos tipificados en la *Ley de Violencia Doméstica*, podrían declarar por mecanismos alternos, no teniendo que declarar *cara a cara* con la persona acusada.¹¹⁶ Ello, condicionado a que se establezca un posible daño físico o emocional.¹¹⁷ En otras palabras, se requiere demostrar adecuadamente la necesidad de utilizar un procedimiento especial.¹¹⁸

De otro lado, nuestras Reglas de Evidencia, regulan y garantizan el derecho a la confrontación. En particular, las Reglas: 604 (confrontación);¹¹⁹ 607 (b)(2) (contrainterroga-

¹¹⁰ *Pueblo v. Cruz Rosario*, 204 DPR 1040, 1049 (2020) en la pág. 1049; *Pueblo v. Pérez Santos*, 195 DPR 262, 269-270 (2016).

¹¹¹ DORA NEVARES-MUÑIZ, SUMARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL PUERTORRIQUEÑO 230 (2014); véase también *Coy v. Iowa*, 487 U.S. 1012 (1988); *Maryland v. Graig*, 497 U.S. 836 (1990).

¹¹² FONTANET MALDONADO, *supra* nota 108, en la pág. 146.

¹¹³ Véase *Coy v. Iowa*, 487 U.S. 1012 (1988); *Maryland v. Graig*, 497 U.S. 836 (1990); R.P. CRIM. 131.1, 34 LPR Ap. II (2010).

¹¹⁴ *Maryland v. Graig*, 497 U.S. 850 (1990).

¹¹⁵ *Id.* (traducción suplida).

¹¹⁶ R.P. CRIM. 131.1, 34 LPR Ap. II (2010).

¹¹⁷ *Id.* R. 131.1(1)(b).

¹¹⁸ *Id.* R. 131.1(3).

¹¹⁹ R. EVID. 604, 34 LPR Ap. VI (2010).

torio);¹²⁰ 801 (prueba de referencia),¹²¹ y 608 (credibilidad e impugnación de testigos).¹²² La garantía del derecho a conainterrogar como parte del derecho de confrontación, queda recogida en la Regla 604 de Evidencia. La misma establece que “[u]na persona testigo podrá testificar únicamente en presencia de todas las partes en la acción y estará sujeta a ser interrogado por todas ellas, si éstas optan por asistir a la vista e interrogarla”.¹²³ Nuestras Reglas de Evidencia, al igual que las federales, disponen que se podrá conainterrogar a los testigos sobre cualquier asunto que fue objeto del interrogatorio directo y cuestiones que afecten su credibilidad.¹²⁴

ii. Impugnación de personas testigos

En el ejercicio del derecho a conainterrogar se permite la impugnación de personas testigos. Reiteradamente nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que “[l]a impugnación de los testigos es uno de los mecanismos más eficaces para el descubrimiento de la verdad, principio cardinal de nuestro sistema de justicia”.¹²⁵ Como se indica en *Pueblo v. Guerrero*:

[P]ara que la confrontación o careo que garantiza nuestra Constitución tenga concreción y sentido, el debido proceso de ley exige que se pongan al alcance del acusado los medios de prueba para impugnar los testigos, atacar su credibilidad y todo recurso análogo encaminado a erradicar la falsedad del juicio y evitar el desvío de la justicia. Un careo sin estos instrumentos, cuando sea legítimamente aseguibles, frustra el propósito del precepto constitucional.¹²⁶

iii. Comportamiento de la persona testigo mientras declara y la forma en que lo hace o demeanor

Uno de los medios de prueba más utilizados en los tribunales para impugnar la credibilidad de los testigos está recogida en el Regla 608 (b) inciso (1).¹²⁷ La misma establece que “[l]a credibilidad de una persona testigo podrá impugnarse o sostenerse mediante cualquier prueba pertinente, incluyendo . . . [c]omportamiento de la persona testigo mientras declara y la forma en que lo hace”, lo que conocemos como *demeanor*.¹²⁸ La frase que mejor explica este medio de impugnación es “*no es lo que dice, es cómo lo dice*”. Esta modalidad dispone que las reacciones y actuaciones de un testigo pueden auto impugnarle. Su alcance incluye el *demeanor* del testigo y su desempeño en el conainterrogatorio. El referido

120 *Id.* R. 607(b)(2).

121 *Id.* R. 801.

122 *Id.* R. 608.

123 *Id.* R. 604.

124 *Id.* R. 607(b)(2), 32 LPR Ap. VI (2010); FED. R. EVID. 611.

125 *Berrios Falcón v. Torres Merced*, 175 DPR 962, 975 (2009) (notas al calce omitidas).

126 *Pueblo v. Guerrero*, 179 DPR 950, 958 (2010) (notas al calce omitidas).

127 32 LPR Ap. VI, R. 608 (b)(1).

128 *Id.*

comportamiento puede provocar en jueces o juezas, así como en el Jurado, la idea de que la persona testigo no es digna de credibilidad. Como señala Fontanet Maldonado, “[l]a oportunidad de ver y escuchar al testigo le permite a quien esté juzgando —a base del sentido común y la experiencia humana— valorar el peso o el valor que le pueda otorgar al testigo o a algunas de las respuestas de este”.¹²⁹

El *demeanor* o lenguaje no verbal de un testigo, ha sido objeto de diferentes opiniones que reflejan diversidad de criterios con relación a su valor probatorio. Por ejemplo, en *Cruz Ortiz v. Cruz Pabón* se exalta la utilidad del *demeanor* en la búsqueda de la verdad.¹³⁰ Por el contrario, en *Sanabria v. Sucesión González* se le resta importancia al *demeanor* como medio de prueba eficaz para el descubrimiento de la verdad.¹³¹

B. Interrogantes atendidas por el Tribunal Supremo

La crisis provocada por la pandemia, así como las medidas cautelares impuestas en el sistema de justicia, en particular el uso de las videoconferencias, han transformado dramáticamente el derecho a la confrontación. Como en varias ocasiones he enfatizado, son múltiples y extremadamente complejas las controversias que día a día se presentan en las salas penales. Algunas de estas controversias fueron atendidas en dos casos de vital importancia: *Pueblo v. Cruz Rosario* y *Pueblo v. Santiago y en interés del menor F.L.R.* los cuales establecen pautas precisas para la solución de dos de las controversias que diariamente eran atendidas por los jueces y juezas de instancia y del apelativo.¹³²

i. El uso de la mascarilla al declarar

La primera controversia atendida por nuestro más alto foro fue en relación al uso de mascarillas al testificar. Específicamente, en *Cruz Rosario*, se atienden las siguientes interrogantes: ¿el uso de mascarillas al testificar constituye una violación al derecho a la confrontación? ¿Impide que el juicio sea justo e imparcial? Estas controversias están dirigida a la limitación del derecho a la confrontación *cara a cara* en el juicio.¹³³

La opinión mayoritaria, emitida por la jueza asociada, honorable Pabón Charneco, inicia reconociendo que la utilización de mascarilla por parte de la persona testigo mientras declara, entra en conflicto con el derecho al careo.¹³⁴ Identifica que el elemento del derecho al careo afectado es el del *demeanor*.¹³⁵ En la evaluación de la controversia ante su consideración se incorpora el estándar que esbozó el Tribunal Supremo federal en *Maryland v.*

¹²⁹ FONTANET MALDONADO, *supra* nota 106, en la pág. 259.

¹³⁰ *Cruz Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 947 (1975).

¹³¹ *Sanabria v. Sucesión González*, 82 DPR 885, 993-994 (1961).

¹³² *Pueblo v. Cruz Rosario*, 204 DPR 1040 (2020) (revocando al TA quien había resuelto que el uso de mascarillas al testificar no permite apreciar en su completa dimensión el testimonio de un testigo, lo cual afecta la determinación de credibilidad de éste y, por tanto, impide que el juicio sea justo e imparcial al constituirse una violación al derecho a la confrontación); *Pueblo v. Santiago y en interés del menor F.L.R.*, 205 DPR 7 (2020).

¹³³ *Cruz Rosario*, 204 DPR en la pág. 1045.

¹³⁴ *Id.* en la pág. 1064-66.

¹³⁵ *Id.* en las págs. 1058-59, 1064.

Craig.¹³⁶ Análisis, en el que, primeramente, se deberá evaluar si la limitación: (1) es necesaria para adelantar una política pública importante, y (2) si permite asegurar la confiabilidad del testimonio.¹³⁷ De establecerse una política pública importante se deberá evaluar, si la medida a implantarse, asegura la confiabilidad del testimonio.¹³⁸ Finalmente, a los fines de asegurar la confiabilidad del testimonio se evaluarán los siguientes elementos: “(1) la presencia física; (2) el testimonio bajo juramento; (3) la oportunidad de contrainterrogar, y (4) la oportunidad de evaluar el comportamiento del testigo”.¹³⁹ Contextualizada la controversia bajo la pandemia que vivimos, con los riesgos del COVID-19 y aplicando el estándar antes discutido, el Tribunal Supremo resuelve que el uso de una mascarilla protectora cumple con el requisito de adelantar una política pública apremiante.¹⁴⁰ Concluye que:

[D]eclarar con una mascarilla quirúrgica o una mascarilla de tela que cubra solo la boca y la parte inferior de la nariz no incide sobre la confiabilidad del testimonio ofrecido por un testigo si, como ocurre aquí, se cumple con los demás elementos del derecho al careo. El recurrido podrá hacer preguntas y el testigo responderlas, de manera que se estaría garantizando su derecho a contrainterrogar a los testigos de cargo [. . .].¹⁴¹

Reconociendo al interrogatorio como “la piedra angular del derecho a la confrontación”.¹⁴² El *demeanor* del testigo, aún bajo este método y según indica la Jueza Presidenta en opinión de conformidad, puede apreciarse a plenitud por el juzgador de los hechos.¹⁴³

En relación con el derecho a la confrontación en la opinión se reconoce que “aunque de manera más limitada de lo acostumbrado, también se cumple con que el acusado tenga la oportunidad de evaluar el *demeanor* del testigo”.¹⁴⁴ Considera que el hecho de que no se pueda apreciar todas las facciones de la cara no evita que se pueda constatar el *demeanor*.¹⁴⁵ Expresa que el *demeanor* de un testigo “puede verificarse, *inter alia*, mediante observación de: lenguaje corporal, gestos que hace con los ojos y las cejas, titubeos, contradicciones, manierismos, dudas y vacilaciones. Es decir, la evaluación del *demeanor* no se circunscribe a la boca y nariz del testigo, sino que comprende muchísimas otras características”.¹⁴⁶

Por otro lado, mediante opinión de conformidad, la entonces juez asociada Rodríguez Rodríguez expresó su posición sobre el poco valor probatorio que a su entender tiene el lenguaje no verbal.¹⁴⁷ De otra parte, la jueza presidenta Oronoz Rodríguez, a pesar de emi-

136 *Id.* en la pág. 1056.

137 *Id.*

138 *Id.*

139 *Id.* en las págs. 1056-57.

140 *Id.* en la pág. 1066.

141 *Id.* en las págs. 1064-65.

142 *Id.* en la pág. 1065.

143 *Id.* en la pág. 1080 (Oronoz Rodríguez, opinión de conformidad).

144 *Id.* en la pág. 1605.

145 *Id.*

146 *Id.*

147 *Id.* en la pág. 1098 (Rodríguez Rodríguez, opinión de conformidad).

tir opinión de conformidad, se expresa a favor “de adoptar métodos alternos que incidan mínimamente en los derechos de los acusados” específicamente el mecanismo de la videoconferencia.¹⁴⁸ Sin embargo, inconformes con el resultado, los jueces asociados, Estrella Martínez y Colón Pérez emitieron opiniones disidentes respectivamente. En su opinión, el juez asociado Estrella Martínez entiende que la mayoría del Tribunal resuelve sin considerar “medios menos onerosos —tales como el testimonio a través de videoconferencia”—.¹⁴⁹ Reconoce, por vía de excepción, el mecanismo de videoconferencia para personas testigos a fin de garantizar que la persona acusada este en mejor posición de ejercitar su derecho a la confrontación.¹⁵⁰ Por su parte, el juez asociado Colón Pérez, quien reconoce “que estamos viviendo una situación sin precedentes, que trastoca y pone en riesgo a todos los puertorriqueños y todas las puertorriqueñas [. . .] [manifestó que] el uso de mascarillas por parte de los testigos de cargo lesiona el derecho al careo que le asiste a todo acusado de delito”.¹⁵¹ El juez asociado es de la opinión que los derechos de las personas acusadas “pudieron salvaguardarse mediante la celebración obligatoria de los procedimientos [. . .] mediante videoconferencia”.¹⁵² En las opiniones de varios de los jueces de nuestro más alto foro se observa la preferencia por el uso de la videoconferencia. Definitivamente, ante la crisis de salud pública existente, *Cruz Rosario* puso fin a la controversia sobre la utilización de las mascarillas protectoras. Opinión suscrita el 25 de agosto de 2020, cuando apenas se visualizaba la vacunación masiva. Los adelantos en la lucha contra el Covid-19 y la vacunación, a mi entender, permiten replantearse la necesidad de que siempre las personas testigos declaren con mascarillas protectoras. Sobre todo, en aquellos casos que se ventilen ante un jurado. Si bien, en *Cruz Rosario*, no se apoya “el uso de *face shields* como sustitutivo de una mascarilla que cubra la boca y nariz, a más de un año y seis meses de la opinión quizás es momento de evaluar la posibilidad del uso de los mismos. Esto condicionado a que todas las personas presentes en el juicio, incluyendo fiscales, representantes legales, testigos, personal del tribunal, así como jurados, estuvieran debidamente vacunados. Además, a que se supere la inesperada y abrumadora tasa de positividad causada por la variante ómicron.

ii. Derecho a la confrontación en procesos antes del juicio

En el segundo caso a examinar, *Pueblo v. Santiago y en interés menor FLR*, se atiende el derecho a la confrontación en procedimientos antes del juicio.¹⁵³ El Tribunal se enfrenta con la interrogante: ¿es constitucional el mecanismo de videoconferencia en la etapa de vista preliminar y/o vista de determinación de causa bajo la *Ley de Menores*, ya sea en el caso de sumariados o cualquier otro imputado de falta o delito?

El señor Ángel N. Santiago Cruz estaba sumariado por violación a la *Ley de Violencia Doméstica y Ley de Armas*.¹⁵⁴ Su representante legal se opuso a la celebración de la vista

148 *Id.* en la pág. 1067 (Oronoz Rodríguez, opinión de conformidad).

149 *Id.* en la pág. 1117 (Estrella Martínez, opinión disidente).

150 *Id.* (Estrella Martínez, opinión disidente).

151 *Id.* en la pág. 1120 (Colón Pérez, opinión disidente).

152 *Id.* en la pág. 1121 (Colón Pérez, opinión disidente).

153 *Pueblo v. Santiago y en interés menor FLR*, 205 DPR 7 (2020).

154 *Id.* en la pág. 15.

preliminar mediante el sistema de videoconferencia.¹⁵⁵ En el Tribunal de Primera Instancia se resuelve que la vista preliminar se celebraría de forma virtual, ya que no se violaban derechos constitucionales.¹⁵⁶ De esta determinación se recurre en *certiorari*.¹⁵⁷ El Tribunal de Apelaciones confirma la decisión de Instancia.¹⁵⁸ Por otro lado, en el caso del menor FLR, la Procuradora de Asuntos de Menores le imputó a este dos faltas a la *Ley de Armas de Puerto Rico*, y una falta a la *Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico*, para un total de tres quejas.¹⁵⁹ “[Se] determinó causa para la aprehensión, [ordenándose] su detención en una institución correccional juvenil y [señalándose] vista para determinación de causa probable”.¹⁶⁰ En respuesta, la defensa se opuso y solicitó que la celebración de una vista presencial.¹⁶¹ “El Tribunal de Primera Instancia denegó todas las solicitudes que presentó el Ministerio Público y ordenó que la vista se celebrara presencialmente. Inconforme, el Ministerio Público acudió al Tribunal de Apelaciones mediante una *Urgente solicitud urgente paralización de los procedimientos* [. . .]”.¹⁶² Ambos casos fueron consolidados por el Tribunal Supremo.¹⁶³

En *Santiago Cruz*, la representación legal alegó que la celebración de la vista preliminar a través de videoconferencia viola los derechos constitucionales del acusado a confrontar testigos, estar presente en una etapa crítica del procedimiento y tener asistencia de representación legal.¹⁶⁴ “Además, planteó que ese mecanismo no salvaguarda las garantías procesales que establece la Regla 23 de Procedimiento Criminal [sic], saber: (1) tener acceso a declaraciones juradas de los testigos del Estado, (2) contrainterrogar a los testigos y (3) que la vista sea pública”.¹⁶⁵ Finalmente, argumentó que obligarlo a comparecer mediante videoconferencia porque no pudo prestar fianza representa un discrimen por su condición u origen social.¹⁶⁶ Otros asuntos analizados y a los cuales el Tribunal Supremo se refiere como planteamientos colaterales son:

- (1) el *Coronavirus Aid, Relief, and Economic Security Act* (CARES Act, 15 USCA sec. 9001 y ss) prohíbe vistas virtuales en casos penales sin el consentimiento de la persona imputada o menor de edad; (2) las medidas que tomó el Secretario del DCR son inválidas debido a que enmendaron de ma-

155 *Id.* en la pág. 16.

156 *Id.*

157 *Id.* en la pág. 17.

158 *Id.*

159 *Id.* en la pág. 19.

160 *Id.*

161 *Id.* en la pág. 20.

162 *Id.* (notas al calce omitidas).

163 El menor F.L.R. compareció al Tribunal Supremo mediante una *Solicitud de certificación intrajurisdiccional*. En el caso de *Santiago*, el Tribunal Supremo certifica *motu proprio* el caso en cuanto al señalamiento de error relacionado con la constitucionalidad de celebrar las vistas preliminares por videoconferencia. Véase Art. 3.002(e) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA § 248 (2018).

164 *Santiago*, 205 DPR en la pág. 18.

165 *Id.*

166 *Id.*

nera *ultra vires* las Reglas de Procedimiento Criminal; y (3) que las *Guías generales* no autorizan el mecanismo de videoconferencia en su caso.¹⁶⁷

La opinión mayoritaria, emitida por la jueza presidenta Oronoz Rodríguez, resuelve que no existe impedimento constitucional para celebrar la vista preliminar mediante videoconferencia, ante los retos inmesurables que impone la emergencia de salud pública que enfrentamos.¹⁶⁸ La opinión inicia expresando que ni la constitución federal o nuestra constitución contienen “una disposición expresa que exija que una persona imputada o acusada de delito esté presente en el procedimiento penal que el Estado inste en su contra”.¹⁶⁹ Sin embargo, reconoce que aunque no está expreso, sí tiene rango constitucional; el cuál se desprende de: (1) el debido proceso de ley; (2) el derecho a asistencia de representación legal, y más importante (3) el derecho a la confrontación.¹⁷⁰

En relación con el derecho a confrontar a los testigos, es norma establecida que este derecho solo se reconoce en la etapa del juicio.¹⁷¹ Por ello, el Tribunal procede a analizar los dos derechos constitucionales que asisten a los peticionarios en la etapa procesal de sus casos —vista preliminar y vista adjudicativa—: “el derecho a un debido proceso de ley y el derecho a la asistencia de abogado(a)”.¹⁷² El segundo asunto que considera el Tribunal es el derecho a estar presente durante los procedimientos al amparo del derecho a un debido proceso de ley en sus dos vertientes.¹⁷³ En la vertiente sustantiva atiende la interrogante: “[¿E]xiste un elemento inherente al acto de comparecer virtualmente a estas vistas que niegue al imputado o al menor la oportunidad de defenderse a tal grado que torne el proceso fundamentalmente injusto[?]”¹⁷⁴ Interrogante que se responde en la negativa, por considerar que a través de la videoconferencia, estos podrán ver y escuchar a los participantes de la vista, como estos a ellos, de una forma razonablemente parecida a lo que sucedería en el salón del tribunal en una vista presencial.¹⁷⁵ Añade que el que no estén presentes físicamente, no es un impedimento para participar del proceso y tener la oportunidad de defenderse de las imputaciones en su contra.¹⁷⁶ Sobre las garantías que otorga el debido proceso en su vertiente procesal, señala que el uso de la videoconferencia no es incompatible con las garantías procesales conforme exigen las reglas aplicables.¹⁷⁷ Esto ya que no impide al fiscal enviar copia de las declaraciones juradas de los testigos, permite ver y escuchar a todas las partes en tiempo real y permite transmitir las vistas en casos en que proceda en derecho.¹⁷⁸

167 *Id.* en la pág. 50.

168 *Id.* en la pág. 14.

169 *Id.* en la pág. 21.

170 *Id.*

171 *Id.* en la pág. 22.

172 *Id.*

173 *Id.* (reconociendo que “[e]l Art. II, Sec. 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que ninguna persona será privada de su libertad o de su propiedad sin el debido proceso de ley. Igual protección consagran las Enmiendas Quinta y Decimocuarta de la Constitución federal).

174 *Id.* en la pág. 45.

175 *Id.*

176 *Id.*

177 *Id.* en la pág. 47.

178 *Id.*

Finalmente, en relación con el derecho a estar presente y tener una representación legal efectiva o adecuada, el Tribunal Supremo atiende la siguiente interrogante: “[¿c]elebrar la vista mediante videoconferencia despoja al imputado o al menor de la oportunidad de colaborar con su propia defensa[?]”¹⁷⁹ El máximo foro concluye que no, por entender que existen métodos fiables mediante los cuales el sumariado su puede comunicar con su abogado de manera confidencial durante la vista y la representación legal puede ver y escuchar a quienes participan en el proceso.¹⁸⁰

En síntesis, ante la crisis de la pandemia y a los fines de armonizar intereses en conflicto, se permite el uso de la videoconferencia, siempre que se cumplan con varias salvaguardas para garantizar derechos constitucionales. Específicamente que: (1) la persona imputada y su representante legal puedan ver y escuchar sin dificultad a las personas que participen en la vista; (2) el cumplimiento con todas las garantías procesales que establece la Regla 23 de Procedimiento Criminal y las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores y la *Ley de Menores de Puerto Rico*, y (3) el imputado tenga disponible una línea telefónica directa, un salón virtual o un mecanismo análogo mediante el cual se pueda comunicar con su representante legal durante la audiencia. Sobre este último requisito, a días de haberse emitido la opinión, en todas las salas penales se incorporó una línea telefónica directa, para facilitar comunicación entre la persona sumariada y su representante legal.

Considero importante aludir a dos aspectos discutidos en la opinión concurrente del juez asociado Ángel Colón Pérez los cuales recogen de forma vívida y clara aspectos prácticos de la incorporación del uso de la videoconferencia.¹⁸¹ El primer asunto trata de la práctica asumida por el DCR de no trasladar a las personas confinados a sus vistas. En referencia, en la opinión se manifiesta que a pesar de concurrir con el dictamen del Tribunal “no avalamos la contumaz y desafiante actitud del Estado al desacatar las órdenes del tribunal de instancia y negarse a transportar a los confinados a las salas de los tribunales, provocando que se suspendieran las vistas en repetidas ocasiones”.¹⁸²

Como segundo asunto, el Juez Asociado hace referencia a prácticas que a su juicio viabilizan un sistema efectivo de videoconferencia.¹⁸³ En la actualidad muchas de estas sugerencias han sido adoptadas por los jueces y juezas. A manera de ejemplo, exigir que todos los participantes tengan una conexión única y separada en la videoconferencia, y la advertencia, que aun cuando la vista se está celebrando por videoconferencia, aplicarán las mismas formalidades y exigencias que en las audiencias celebradas en el salón del tribunal.¹⁸⁴ En relación a las personas testigos, estos pueden ser ubicados en algunos de los salones de medios o de videoconferencia que han sido habilitados en los centros judiciales.¹⁸⁵ Además, serán instruidos “—so pena de desacato— que durante el transcurso del procedimiento no deberán tener consigo dispositivos electrónicos, [tales] como teléfonos

179 *Id.* en la pág. 48.

180 *Id.* en las págs. 48-49.

181 *Id.* en las págs. 63-90 (Colón Pérez, opinión concurrente).

182 *Id.* en la pág. 90 n.12 (Colón Pérez, opinión concurrente).

183 *Id.* en la pág. 63 (Colón Pérez, opinión concurrente).

184 *Id.* en la pág. 86 (Colón Pérez, opinión concurrente) (*citando a Pueblo v. Cruz Rosario*, 204 DPR 1040, 1135-37 (2020) (Colón Pérez, opinión disidente)).

185 *Id.* (Colón Pérez, opinión concurrente).

celulares, ni podrán comunicarse ni recibir mensajes o instrucciones de otras personas ajenas al Tribunal”.¹⁸⁶ También se les podrá requerir “que muevan su cámara de manera tal que las partes puedan inspeccionar el lugar desde donde estos se encuentran, y el juez o jueza imparta las instrucciones que entienda necesarias para asegurar la pureza de los procedimientos”.¹⁸⁷ En lo concerniente a la persona sumariada, se podrá ordenar que se habilite un salón de conferencia privado dentro de la videoconferencia (los llamados “*breakout rooms*”), de modo que la representación legal y su cliente puedan comunicarse en cualquier momento.¹⁸⁸ Salones que pueden utilizarse por los representantes del Ministerio Público y la Defensa para discutir posibles estipulaciones, así como para compartir y mostrar la prueba documental previo a su presentación formal ante el tribunal conforme a las Reglas de Evidencia.¹⁸⁹ Por último, conforme a las *Guías* antes mencionadas, los jueces y juezas deberán instruir a todos los participantes del proceso “que, si en algún momento se enfrenta alguna dificultad técnica, se detendrá la vista y se recesará hasta tanto se pueda restablecer la comunicación”.¹⁹⁰ Finalmente, el Juez Asociado condiciona el uso de los sistemas de videoconferencias al periodo en que este vigente el actual estado de salud pública.¹⁹¹

Por su parte, en *Santiago Cruz* el juez asociado Estrella Martínez emitió una fuerte opinión disidente. En la misma considera que mediante las normas establecidas “el Estado se está atribuyendo la capacidad absoluta y automática de privar a las personas confinadas de sus derechos constitucionales”.¹⁹² Normas que, a su juicio, “pautan un precedente peligrosísimo que valida la suspensión de los derechos constitucionales de las personas ante un estado de emergencia”.¹⁹³ Considera además, que en el ámbito penal solo se pueden transmitir videoconferencias siempre y cuando la persona imputada de delito así lo consienta, renuncia que debe ser voluntaria, inteligente y expresa.¹⁹⁴ Algunos de los fundamentos o razones expresadas consisten en que: (1) las medidas van dirigidas única y exclusivamente a las personas que están detenidas preventivamente; (2) viola el derecho a una efectiva y adecuada representación legal; (3) obvia por completo que las comunicaciones entre la persona imputada y su representación legal deben ser enteramente confidenciales; (4) no garantiza la publicidad de las vistas; (5) una agencia administrativa no tiene facultad de suspender derechos constitucionales cuando así lo entienda necesario, y (6) el debido proceso de ley proscribiera toda intervención del Estado que sea fundamentalmente injusta.¹⁹⁵ Fundamentos por los cuales se considera que “[o]bligar a toda persona confinada a comparecer mediante videoconferencia [. . .] no es absolutamente necesario para satisfacer el interés importante del Estado de proteger la salud y seguridad

186 *Id.* (Colón Pérez, opinión concurrente).

187 *Id.* (Colón Pérez, opinión concurrente).

188 *Id.* (Colón Pérez, opinión concurrente).

189 *Id.* (Colón Pérez, opinión concurrente).

190 *Id.* (Colón Pérez, opinión concurrente).

191 *Id.* en las págs. 89-90 (Colón Pérez, opinión concurrente).

192 *Id.* en la pág. 92 (Estrella Martínez, opinión disidente) (énfasis omitido).

193 *Id.* (Estrella Martínez, opinión disidente).

194 *Id.* en las págs. 91-92 (Estrella Martínez, opinión disidente).

195 *Id.* en las págs. 92, 113-116 (Estrella Martínez, opinión disidente).

del Pueblo”.¹⁹⁶ Por último, expresa que “consideraciones del debido proceso de ley [y la función vista preliminar] hacen necesario reconocer que las protecciones del derecho a la confrontación se extiendan a esta etapa”.¹⁹⁷

La opinión en *Santiago* tuvo el efecto inmediato que en algunos casos desestimados, por no haberse trasladado a la persona sumariada a su vista de manera presencial, revirtieron a la etapa procesal en que se encontraban al momento de la desestimación.¹⁹⁸ Los dos casos discutidos, pusieron fin a dos importantísimas controversias de índole constitucional.

V. RETOS ACTUALES EN LA CELEBRACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

Al momento de la redacción de este artículo, los tribunales atienden todos los asuntos presentados ante sí, mediante videoconferencia o de forma presencial, siempre que se cumpla con el protocolo de seguridad vigente para prevenir el contagio de la variante del coronavirus ómicron. Los asuntos civiles y de relaciones de familia, que no sean de naturaleza probatoria se atienden prioritariamente mediante el sistema de videoconferencias.¹⁹⁹ Las audiencias en la esfera penal se realizan de manera presencial o mediante videoconferencia. En juicios, vistas para dictar sentencia, vistas de revocación final y otros procesos de carácter contencioso las personas sumariadas comparecen al tribunal mediante orden judicial, dirigida al Superintendente de la Administración de Corrección *so pena* de ser declarado incurso en desacato, practica que se ve en los tribunales de Caguas, San Juan, Bayamón y Carolina. Salvo que, medie autorización de la persona acusada a que dichos procedimientos se celebren mediante videoconferencia. En la etapa de vista preliminar, rebaja de fianza, lectura de acusación, con algunas excepciones, el confinado comparece mediante videoconferencia. Antes de comenzar los estragos de la variante ómicron en algunas regiones judiciales, previa autorización del Juez o Jueza Administrador, las vistas preliminares se celebraban de forma presencial. Incluso se ordenaba al DCR el traslado de la persona sumariada.

Los juicios por jurado se celebran con ciertas limitaciones. A manera de ejemplo, por norma general, se limita el número de paneles que pueden ser llamados de forma conjunta durante el proceso de desinsaculación. Estos procesos se realizan con estrictas medidas para evitar contagios.²⁰⁰ Medidas que si bien son necesarias atrasan considerablemente el proceso de desinsaculación del jurado. El número de casos pendientes a celebrarse en las

¹⁹⁶ *Id.* en la pág. 116 (Estrella Martínez, opinión disidente).

¹⁹⁷ *Id.* en la pág. 115 (Estrella Martínez, opinión disidente).

¹⁹⁸ R.P. CRIM 64(n)(3), 34 LPRA Ap.II (2016).

¹⁹⁹ Esto incluye: audiencias en casos civiles y de relaciones de familia, asuntos bajo la Ley Núm. 246-2011 para la seguridad, bienestar y protección de menores, recursos extraordinarios, vistas iniciales y otras vistas procesales, previo al juicio, en casos de desahucio, cobro de dinero (Regla 6o) y ejecuciones de hipoteca, asuntos ante examinadores(as) de pensiones, asuntos ante trabajadores(as) sociales y revisión de boletos de tránsito. Poder Judicial de Puerto Rico, *Detalles sobre la operación del Poder Judicial de Puerto Rico durante la fase 4 de reapertura*, PODERJUDICIAL (1 de julio de 2021), <https://poderjudicial.pr/Documentos/COVID19/Detalles-Operacion-Poder-Judicial-Fase-4.pdf>.

²⁰⁰ Véase Oficina de Administración de Tribunales Plan de Contingencia y Control de Exposición y Propagación del COVID-19, Circular Núm. 21, 2019-2020; Oficina de Administración de Tribunales, Disposiciones generales aplicables a toda vista o procedimiento mediante videoconferencia, Carta Circular Núm. 18 (30 de octubre de 2020) <https://ramajudicial.pr/documentos/COVID19/C17AF2021.pdf>; OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE TRIBUNALES, GUÍAS PARA LA CELEBRACIÓN DE JUICIOS POR JURADO <https://www.poderjudicial.pr/documentos/COVID19/GUIAS-JUICIOS-JURADO.pdf>.

distintas regiones judiciales ha incrementado considerablemente.

Mientras no logremos la inmunidad de rebaño van a surgir nuevas variantes, y con estos nuevos retos. En la esfera civil, como respuesta inmediata al vertiginoso aumento en la tasa de positividad generada por la variante ómicron, se ha aumentado dramáticamente la utilización de la videoconferencia. Donde a diferencia del modelo híbrido adoptado en lo penal, las partes, testigos y representantes legales comparecen de manera virtual.

CONCLUSIÓN: EL USO DE LA VIDEOCONFERENCIA, ¿HERRAMIENTA O TRANSFORMACIÓN DEL DERECHO A LA CONFRONTACIÓN?

Sin lugar a dudas, la celebración de audiencias mediante videoconferencia se ha convertido en la mejor herramienta en tiempos de pandemia. A dos años de haberse iniciado el COVID-19, aún, muchos procesos se celebran con la ayuda de este método.

El uso de la videoconferencia ha permitido la continuidad de los servicios en los tribunales de justicia. Lo cual no hubiera sido posible sin las innovaciones tecnológicas realizadas por la OAT, así como el compromiso de cada uno de los funcionarios del Poder Judicial, fiscales y representantes legales.

En el ámbito penal, la videoconferencia debe ser una herramienta en reserva a ser utilizada con cautela. Como herramienta se debe limitar a situaciones donde exista un interés social apremiante o cuando la persona acusada de delito consienta de forma expresa a su utilización. Como bien reconoce el juez asociado Estrella Martínez, “[n]o podemos equiparar a una persona que enfrenta un proceso criminal al tratamiento de una persona testigo u otras figuras del procedimiento criminal”.²⁰¹

La celebración de una vista adjudicativa o contenciosa de forma presencial, en un mismo espacio y tiempo, provee y garantiza de manera efectiva la adjudicación de una controversia. Facilita el manejo y presentación de evidencia, sobre todo la real (armas de fuego, casquillos, ropa ensangrentada, entre otras). Además, imparte la formalidad que no se logra en las plataformas virtuales. Componentes básicos e indispensables en el sistema acusatorio que, en ocasiones, solo los que litigan el derecho penal pueden entender. La atmósfera o ambiente que permea durante la celebración de una audiencia presencial, con sus *luces y sombras*, se convierte en garante de derechos constitucionales, a la vez que, permite a las víctimas de delito sentirse efectivamente representadas. Dinámica que no se logra en una audiencia virtual. Como dice la canción, hay algo en el aire; así mismo, hay algo demasiado importante para el sistema acusatorio en la celebración de las vistas de forma presencial.

Como advierte el juez asociado Estrella Martínez “*como toda herramienta, la tecnología tiene sus límites. Así como en el ámbito de la salud, que no puede recurrirse a la telemedicina para realizar todos los procedimientos médicos, en el ámbito judicial no podemos recurrir a las videoconferencias para atender todos los procedimientos judiciales*”.²⁰²

Los avances científicos en la lucha contra el COVID-19 deben de ir de la mano con el retorno a la celebración de los procesos penales de forma presencial. En este sentido la

²⁰¹ Santiago, 205 DPR en la pág. 91. (Estrella Martínez, opinión disidente) (énfasis omitido).

²⁰² *Id.* en las págs. 90-91 (énfasis suplido).

comunidad jurídica debe estar alerta. Sobre todo, el no permitir que las medidas extremas adoptadas en situaciones de emergencias se conviertan en la norma. Como señale al comienzo de este artículo, hay puertas que una vez se abren, no se pueden cerrar.